



BIBLIOTECA DE DIRECCION

M. Z. A.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo I

DOMINGO 2 FEBRERO 1936

Núm. 33.—Página 1017

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Decreto poniendo provisionalmente en vigor el Acuerdo Comercial y Protocolo adicional al mismo, firmado por los Plenipotenciarios de España y la República Dominicana el día 16 de Octubre de 1935.—Páginas 1018 a 1023.

Ministerio de Hacienda.

Decreto disponiendo se anticipe a las Compañías de los Ferrocarriles del Norte de España y de Madrid, Zaragoza y Alicante la cantidad de pesetas 250.000 para atender al pago del cupón número uno de los Bonos de Tesorería emitidos con fecha 1.º de Octubre de 1935, autorizados por Decreto de 19 de Septiembre del mismo año.—Página 1023.

Otro relativo a las atribuciones que corresponden a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.—Páginas 1023 y 1024.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Rectificando el párrafo primero del apartado B) del artículo 3.º del Decreto de este Ministerio, publicado en la GACETA de 31 de Enero último, relativo a la declaración en suspenso de cuantos procedimientos de desahucio se tramiten actualmente.—Página 1024.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto (rectificado) estableciendo normas para la divulgación y cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 43 del Estatuto del Vino respecto al suministro de vino co-

rriente en las comidas, y para el aprovechamiento por los Establecimientos de Beneficencia de las raciones de vino no consumidas.—Página 1024.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que por todos los Departamentos ministeriales y Centros del Estado, y con la mayor celeridad, se circulen las oportunas órdenes a los servicios que tienen a su cargo obras que puedan contribuir a la extinción del paro obrero.—Páginas 1024 y 1025.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que la entrega a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos del cupo señalado en la Orden de este Ministerio de 2 de Agosto de 1935, se lleve a cabo por la Asociación de fabricantes de alcohol de melazas, previa distribución por ese Centro del cupo en cuestión.—Página 1025.

Otra disponiendo que por la Aduana de Barcelona se proceda a la apertura de una cuenta corriente matriz a nombre de D. Eduardo Ferrán y Esteve, fabricante de curtidos, domiciliado y matriculado en Igualada (Barcelona).—Páginas 1025 y 1026.

Otra accediendo a lo solicitado por el Director de Servicios de Ensayos del Cultivo del Tabaco en España.—Páginas 1026 y 1027.

Otra nombrando a D. Luis Español de la Torre Contador auxiliar de cuarta clase con destino a la Subsecretaría de Hacienda de la provincia de Palencia.—Página 1027.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Alfonso Villa González.—Página 1027.

Otra acordando el pase a Oficiales terceros del Cuerpo Auxiliar de Adua-

nas a los Auxiliares que figuran en la relación que se publica.—Páginas 1027 y 1028.

Otra autorizando a D. Mauricio Sans Garayalde, vecino de Fuenterrabía, para instalar en dicha población una fábrica de desudadores para boinas.—Página 1029.

Ministerio de la Gobernación.

Orden confiriendo a los Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la relación que se inserta los destinos que en la misma se indican.—Página 1029.

Otra declarando en la forma que debe interpretarse el Decreto de 10 de Enero próximo pasado, relativo a las Juntas provinciales del Censo electoral.—Página 1029.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden declarando jubilado a D. César Alvarez Dumont, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Málaga.—Página 1029.

Otras disponiendo se den las correspondientes corridas de escalas y, en su consecuencia, que los señores que se mencionan pasen a ocupar los números y sueldos que se indican.—Páginas 1029 y 1030.

Otra resolviendo expediente incoado por el Ayuntamiento de Puebla de Guzmán (Huelva) solicitando subvención del Estado para la construcción de Escuelas.—Página 1030.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Orden disponiendo que durante el mes actual y sucesivos, hasta nueva orden, la prestación de horas extraordinarias en las diversas dependencias postales que se indican, lo

sea dentro de los límites máximos diarios que se establecen.—Páginas 1030 y 1031.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo que la cantidad cifrada en el vigente presupuesto para material de oficinas no inventariables de las Delegaciones y Subdelegaciones del litoral, se distribuya mensualmente en la cuantía que se expresa.—Páginas 1031 y 1032.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Lino Quintero Núñez. Página 1032.

Otra relativa al importe de los tantos por ciento aplicables a las importaciones promedias de las partidas del Arancel de Aduanas que se citan para el segundo trimestre del año actual.—Página 1032.

Otra aprobando el Arancel de los Gestores administrativos de España.—Páginas 1032 a 1040.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Subsecretaría. — Rectificando la relación de traslados de Porteros dispuestos por Orden de 28 de Enero último (GACETA del día de ayer).—Página 1040.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro y de Seguros.—Autorizando a D. Sebastián Salas para celebrar una

rifa en combinación con la Lotería Nacional.—Página 1040.

Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 1040.

Dirección general de Rentas Públicas. Relación número 24 de la Contribución general sobre la renta.—Página 1041.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1042.

Anunciando el extravío de los cupones de la Deuda amortizable que se indican.—Página 1042.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Disponiendo que los Agentes de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia que se mencionan pasen a continuar sus servicios a los puntos que se expresan.—Página 1042.

OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.—Subsecretaría de Obras públicas.—Relaciones de distribución de las cantidades concedidas para conservación y reparación de carreteras entre las Jefaturas de Obras públicas de las provincias que se detallan excepto las que se indican.—Página 1043.

TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.—Subse-

cretaría de Sanidad y Beneficencia. Ampliando el número de miembros del Tribunal juzgador de las oposiciones para proveer la plaza de Cirujano ayudante del Sanatorio de Pedrosa y nombrando Vocales del mismo a los señores que se indican.—Página 1047.

Anunciando que los ejercicios de las oposiciones para proveer la plaza de Cirujano ayudante del Sanatorio de Pedrosa se verificarán el día 5 del actual.—Página 1047.

Dirección general de Justicia.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de los puntos que se mencionan la plaza de Médico forense. Página 1047.

Subdirección de los Registros y del Notariado. — Anunciando hallarse vacantes en los puntos que se mencionan las Notarías que se citan.—Página 1048.

ANEXO ÚNICO.—OPOSICIONES a plazas de Secretarios judiciales; a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad; a las Cátedras que se indican en las Facultades que se mencionan, y a una plaza de Profesor de Construcción arquitectónica en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—

SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

Por los Plenipotenciarios de España y de la República Dominicana ha sido firmado en Santo Domingo un Acuerdo comercial y un Protocolo adicional. Sus cláusulas reemplazarán en adelante, en las relaciones comerciales hispanodominicanas, a las de carácter mercantil contenidas en el Tratado de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición de 1855, desarrollando e intensificando las transacciones de esta naturaleza entre ambos países.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pone provisionalmente en vigor el Acuerdo comercial y Protocolo adicional al mismo, firmados por los Plenipotenciarios de España y la República Dominicana el día 16 de Octubre de 1935 en la ciudad de Santo Domingo.

Artículo 2.º El Ministro de Estado dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
MANUEL PORTELA YALLADARES,

Acuerdo comercial y Protocolo adicional al mismo, firmados entre España y la República Dominicana el 16 de Octubre de 1935,

El Presidente de la República Española, de una parte, y el Presidente de la República Dominicana, de la otra, animados del mismo deseo de desarrollar e intensificar las relaciones comerciales existentes entre sus dos países respectivos, han resuelto concluir un Acuerdo comercial que reemplace las cláusulas de carácter mercantil del Tratado de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición firmado en Madrid en fecha 18 de Febrero de 1855, confirmado por el firmado en La Habana (isla de Cuba) el 14 de Octubre de 1874, que fueron denunciadas por el Gobierno dominicano en 26 de Abril de 1892. Han designado a dicho efecto como sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República Española, al Sr. D. Fernando Careaga Echevarría, Encargado de Negocios, interino, en la República Dominicana;

El Presidente de la República Dominicana, a los señores: Doctor Elías Brache Hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y D. Alfredo Ricart Olives, Secretario de Estado, de Comercio e Industria.

Quienes, después de haber exhibido sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º

El Gobierno de la República Española y el Gobierno de la República Dominicana se comprometen, en virtud del presente Convenio, a regir sus relaciones comerciales de acuerdo con las cláusulas más abajo establecidas; las cuales, lo mismo que la totalidad del presente instrumento, se considerará que reemplazan las cláusulas que, relativas al comercio y navegación del Tratado celebrado por las Altas Partes Contratantes en 18 de Febrero de 1855, restablecido por las estipulaciones de 14 de Octubre de 1874, fueron denunciadas por la Cancillería Dominicana el 26 de Abril del año 1892, y a cuya denuncia asintió el Gobierno español en 2 de Junio de dicho año 1892; de tal modo que, caso de quedar sin efecto las estipulaciones ahora convenidas, o caso de ser denunciadas o derogadas, dicho Tratado de 1855, repuesto en 1874, quedará rigiendo entre los dos países en las mismas condiciones que regía desde el 26 de Abril de 1892 hasta la fecha de la firma del presente instrumento.

Artículo 2.º

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de la República Española (territorio peninsular, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas) enumerados en la

lista A anexa al presente Convenio, no serán sometidos, al ser importados en la República Dominicana, a derechos superiores a los que en dicha lista A se determinan para cada artículo, por impuesto de venta, consumo; especial de alcoholes y cualesquiera otros adicionados a los de importación que establece el Arancel de Aduanas.

Los mismos artículos detallados en dicha lista A y los demás productos naturales o manufacturados, originarios y procedentes de la República Española (territorio peninsular, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas), gozarán a su importación en la República Dominicana de los mismos derechos y tasas, tanto arancelarios como accesorios e interiores, que paguen los productos originarios y procedentes de la nación más favorecida.

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de la República Dominicana, enumerados en la lista B, anexa al presente Convenio, gozarán a su importación en España (territorio peninsular, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas) de los mismos derechos y tasas que los mismos productos, de origen y procedencia del país que goce del trato de nación más favorecida.

Los demás artículos, productos naturales o manufacturados, originarios y procedentes de la República Dominicana, satisfarán a su importación en España (territorio peninsular, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas) los derechos fijados en la segunda columna (tarifa mínima) del Arancel español.

Artículo 3.º

Cada una de las Altas Partes Contratantes concederá a la navegación de la otra el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida, aplicándose esta igualdad de trato a cuanto haga referencia al régimen de puertos y a cuantas operaciones efectúen en los mismos los buques de otra nacionalidad.

Artículo 4.º

Las Altas Partes Contratantes se conceden recíprocamente la libertad de tránsito de mercancías a través de su territorio, y se comprometen a no percibir por este concepto ningún impuesto.

Las mercancías de cada una de las Altas Partes Contratantes estarán exentas, en lo que se refiere a estas operaciones, del pago de cualesquiera derechos de tránsito y gozarán, en las mismas condiciones que las mercancías

de la nación más favorecida, de todas las ventajas a ellas concedidas para el depósito, primas, facilidades aduaneras y restitución de derechos.

Artículo 5.º

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a hacer beneficiar a la otra, inmediatamente y sin compensación, de todo privilegio, favor o reducción que conceda y pueda conceder a cualquiera otra Potencia en lo que se refiere a la reexportación, tránsito, depósito, transbordo de mercancías y cumplimiento de las formalidades aduaneras, lo mismo que en lo que concierne a los derechos y tasas inherentes a estas diversas operaciones.

Artículo 6.º

Las Altas Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente el trato incondicional e ilimitado de la nación más favorecida en todo lo que concierne a derechos y gravámenes accesorios a los arancelarios (impuestos interiores, impuestos de consumo, sobretasas y otros cualesquiera sobre venta y consumo de las mercancías), al modo de la percepción de los derechos, así como a las reglas, formalidades y cargas a las cuales pudieran estar sometidas las operaciones de despacho aduanero.

En consecuencia, los productos naturales o fabricados originarios de los territorios y posesiones de las Altas Partes Contratantes, no serán sometidos, en ningún caso, con respecto a los puntos arriba mencionados, a derechos, tasas o cargas, distintos o más onerosos que aquellos a que están o en el futuro estén sometidos los productos de la misma naturaleza originarios de un país tercero cualquiera.

Igualmente, los productos, naturales o fabricados, exportados del territorio de cada una de las Altas Partes Contratantes y de sus posesiones, con destino al territorio de la otra Alta Parte, no estarán sometidos en ningún caso, con respecto a los mismos puntos, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados, ni a reglas o formalidades más onerosas que aquellas a que están o en el futuro estén sometidos los mismos productos destinados al territorio de otro país tercero cualquiera.

Todas las ventajas, favores, privilegios e inmunidades que han sido o en el futuro fueren concedidos por una de las Altas Partes Contratantes, en la materia antedicha, a los productos, naturales o fabricados, originarios de otro país cualquiera, o destinados al

territorio de otro país cualquiera, se aplicarán inmediatamente y sin compensación a los productos de la misma naturaleza originarios de la otra Parte Contratante o destinados al territorio de esa Parte.

Artículo 7.º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen recíprocamente a conceder a las mercancías originarias del territorio de la otra Parte el trato incondicional e ilimitado de más favor en todo cuanto se refiere a los impuestos internos y a las reglamentaciones concernientes a la venta, circulación y consumo de las mercancías de todas clases.

Artículo 8.º

Los súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte de la misma protección que los nacionales, en todo lo referente a la propiedad de marcas de fábrica, de comercio y de origen, igualmente que de los derechos de propiedad sobre los dibujos y modelos industriales y de fábrica de todas clases.

Artículo 9.º

Las Altas Partes Contratantes se conceden, también con carácter recíproco, un trato general de más favor, sin limitación ni condición alguna, en cuanto se refiere al libre ejercicio del comercio de los ciudadanos y Sociedades comerciales de la otra Parte, así como al libre ejercicio de las profesiones de agentes y viajeros de comercio; comprendiendo el trato de más favor lo referente a la importación, exportación y circulación de las muestras comerciales y material de propaganda comercial.

El mismo trato queda estipulado en cuanto al régimen de las Sociedades mercantiles que rija o pueda regir en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.

Por consiguiente, cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a hacer beneficiar a la otra, inmediatamente y sin compensación, de todos los privilegios y ventajas que se concedieren a cualquier otra Potencia en la materia a que se refiere el presente artículo.

Artículo 10.

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a tomar todas las medidas necesarias con objeto de evitar, en su respectivo territorio, el empleo abusivo de designaciones geo-

gráficas de origen de los productos de la otra Alta Parte Contratante que deban su calidad específica a las condiciones del suelo y del clima, principalmente a los productos vinícolas, café y tabaco, siempre que dichas denominaciones sean debidamente protegidas en el país de origen y hayan sido notificadas por el Gobierno respectivo a la otra Alta Parte.

Quedará particularmente prohibido utilizar una denominación geográfica de origen para designar productos distintos de los que tienen realmente derecho a ello, incluso cuando se mencione el origen verdadero de los productos o la denominación abusiva sea acompañada de términos diversos rectificativos, tales como "género", "calidad", "tipo", "cepa" u otros que pudieran inducir a error sobre el verdadero origen de los productos.

Artículo 11.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las medidas necesarias para garantizar de modo efectivo los productos naturales o fabricados, originarios de la otra Alta Parte Contratante, contra la competencia desleal en las transacciones comerciales, y principalmente a prohibir y reprimir, por medio de embargo y demás sanciones, la importación, depósito, puesta en circulación y venta en el interior, así como la exportación de todos los productos que lleven sobre sí mismos, sobre su envase inmediato o exterior o sobre las facturas, cartas de porte o papeles de comercio, marcas, nombres, inscripciones, ilustraciones y signos, cualesquiera que contengan, directa o indirectamente, falsas indicaciones sobre el origen, especie, naturaleza o cualidades específicas de dichos productos o mercancías.

El embargo de los productos y demás sanciones se aplicarán a instancia de la Administración, a señalamiento de la representación diplomática o consular de la Alta Parte respectiva, a petición del Ministerio público o a demanda de cualquier interesado, individuo, Asociación o Sindicato, de acuerdo con la legislación respectiva de cada una de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 12.

Las Altas Partes Contratantes reconocen la validez de los certificados de análisis sanitarios, fitopatológicos y, en general, de todos aquellos que acrediten la legitimidad, pureza y buen estado de las mercancías, expedidos por las Autoridades competentes del país de origen.

Dichos certificados acreditarán que las mercancías a que acompañan responden a las prescripciones de la legislación interior del país de origen, y podrán ser sometidos al visado de los representantes diplomáticos o consulares del país de destino.

Las Altas Partes Contratantes conservarán el derecho de hacer proceder, en su caso, y principalmente en caso de sospecha de fraude, a cualquier comprobación que juzguen útil para la identificación de la mercancía, a pesar de la presentación de los certificados arriba previstos; pero se comprometen a cuidar que el comercio no resulte perjudicado por formalidades superfluas.

Artículo 13.

Las Altas Partes Contratantes podrán exigir la presentación de un certificado de origen, a fin de acreditar el de las mercancías; pero se comprometen a cuidar de que el comercio no resulte perjudicado por formalidades superfluas en la expedición de dichos certificados.

Los certificados de origen podrán ser expedidos por las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura competentes. Los dos Gobiernos podrán ponerse de acuerdo para otorgar a otras Autoridades distintas de las mencionadas la facultad de expedir los certificados de origen.

El Gobierno del país de destino podrá exigir que sean visados por las autoridades diplomáticas o consulares competentes en el lugar de donde se expidan las mercancías.

Los paquetes postales estarán dispensados del certificado de origen, cuando el país de destino reconozca que no se trata de envíos de carácter comercial.

Artículo 14.

En el caso de que cualquiera de las Altas Partes Contratantes haya sometido o someta en lo futuro la entrada de mercancías a un régimen de cuotas o contingente de importación o de limitaciones de naturaleza análoga que afecten a las exportaciones de la otra Alta Parte, concederá a ésta un tratamiento equitativo y el más favorable posible en los productos afectados, teniendo en cuenta las cifras del intercambio comercial normal entre ambos países y el monto total de los contingentes a fijarse en cada producto.

Artículo 15.

En el caso de que cualquiera de las Altas Partes Contratantes mantenga, o

introduzca en lo futuro, un régimen de control de divisas o permisos de cambio, se compromete a tomar las medidas necesarias para permitir las transferencias de fondos a la otra Parte sin dilaciones ni restricciones de ninguna especie y que éstas puedan efectuarse a un tipo de cambio no menos favorable que el aplicado a las que se realicen en un tercer país cualquiera.

Artículo 16.

El trato de nación más favorecida, previsto en los artículos precedentes, no comprenderá:

1.—Las ventajas o privilegios que se concedan a Estados limítrofes para facilitar el tránsito de frontera a los pequeños abastecimientos efectuados por los habitantes de las zonas fronterizas, con destino a su consumo y uso inmediatos;

2.—El régimen especial que España tenga o pueda instituir en materia arancelaria, para las importaciones procedentes de Portugal y Zona española del Protectorado de Marruecos;

3.—El régimen especial que la República Dominicana tenga o pueda instituir, en materia arancelaria, para las importaciones procedentes de la República de Haití.

4.—Los derechos y privilegios concedidos a un Estado limítrofe, en virtud de un pacto de Unión Aduanera.

Artículo 17.

El presente Acuerdo será ratificado tan pronto como sea posible, con sujeción al procedimiento constitucional de cada una de las Altas Partes Contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Santo Domingo. Este acuerdo será válido durante un año, a partir del canje de ratificaciones, y se entenderá prorrogado indefinidamente, por períodos iguales, por la tácita reconducción, a menos que sea denunciado con cuatro meses de anticipación, en relación con el vencimiento de cada uno de dichos períodos, por una de las Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados han firmado el presente Acuerdo en doble ejemplar y han puesto en él sus sellos.

Hecho en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco.

Firman: Fernando Careaga.

Elías Brache Hijo.

Alfredo Ricart Olives,

LISTA A

Impuestos o derechos máximos a que serán sometidos los artículos naturales o manufacturados de origen y procedencia españoles, citados a continuación, al ser importados en la República Dominicana, por conceptos de Rentas Internas e impuestos sobre venta y consumo y especial sobre alcoholes, regulados en la actualidad por las leyes dominicanas números 854 y 939 de 1935 y 949 de 1928, respectivamente, o las que en lo futuro las enmendaren o sustituyeren.

TARIFA ACTUAL	DESIGNACION	DERECHOS MÁXIMOS
—	—	—
Leyes 854 y 939.		Unidad en dólares.
Párr. 49	Aceite puro de oliva, en envase original del país de producción...	Kil. bto. libre.
Párr. 66	Jabón para el tocador, de afeitar, y jabones perfumados o ligeramente perfumados, sólidos, en pasta, líquidos, en polvo, hojas o en otra forma.....	Kil. neto \$ 0,20
Párr. 70	Aguas de tocador o para el baño, lociones para el pelo y otras análogas, y vinagres y sales aromáticas, dentífricos en polvo, pasta o líquido.....	Kil. neto \$ 0,20
Párr. 147	Naipes o barajas de todas clases.....	Docena \$ 0,25
Ad. párr. 170 (Nota o bis.)	Las frazadas, sábanas, mantelería y pañuelos de algodón tasados por las partidas del Arancel de Aduanas 466, 466 a), 478, 478 a), 479, 479 a).....	10 por 100 ad valorem.
Ad. párr. 171 (Nota o bis.)	Ropa interior de punto de media, de algodón, tasada por la partida del Arancel de Aduanas 473 a).....	10 por 100 ad valorem.
Ad. párr. 172 (Nota o bis.)	Medias y calcetines de algodón tasados por la partida del Arancel de Aduanas 473 b).....	10 por 100 ad valorem.
Párr. 185	Alpargatas de tela con suela de cáñamo o de cuerda o de cualquier otro material similar.....	Libres.
Párr. 201	Cañac de Jerez.....	Litro \$ 0,23
Párr. 203	Vinos generosos, de Jerez, Málaga, Montilla, Manzanilla y otros de la región vinatera de Jerez, incluyendo el envase.....	Litro \$ 0,10
Párr. 204	Vinos blancos y tintos de todas clases de la Rioja, Valdepeñas y otras regiones vinateras españolas, excepto los comprendidos bajo la denominación de vinos generosos en la partida anterior (párr. 203), en envase de madera, incluyendo el envase.....	Litro \$ 0,05
Párr. 205	Los mismos vinos de la partida anterior (párr. 204), en botellas o envases de cristal, incluyendo el envase.....	Litro \$ 0,10
Párr. 206	Sidra natural, espumeante o no, incluyendo el envase.....	Litro libre.
Párr. 217 ex.	Sardinas y otros pescados conservados en aceite de oliva.....	Kil. bto. libre.
Párr. 228 ex.	Cebollas y cebollines, incluso la paja o ristra, importados de 1 de Agosto a 15 de Noviembre.....	Kil. neto libre.
Párr. 229 ex.	Ajos, incluso la paja o ristra, importados del 1 de Agosto al 15 de Noviembre.....	Kil. neto libre.
Párr. 231	Conservas de legumbres.....	Kil. neto libre.
Párr. 233 ex.	Aceitunas, rellenas o no, y alcaparras, en envase original del país de producción.....	Kil. neto libre.
TARIFA ACTUAL		
—		
Ley 949.		
Párr. E)	Vinos no espumeantes de todas clases (designados en las partidas precedentes de esta lista).....	Litro \$ 0,05
Párr. F)	Sidra natural.....	Litro libre.
Párr. I)	Cañac de Jerez y ron de hasta 52 grados centesimales, en botellas y frascos.....	Litro \$ 0,07.

LISTA B		Partida del Arancel español	DESIGNACION
<i>Productos naturales o manufacturados originarios o procedentes de la República Dominicana, a cuya importación en España (territorio peninsular, islas Baleares y Canarias y Posesiones españolas), se concede el trato general de la nación más favorecida.</i>		798 y 799	Aceites concretos vegetales, de coco, de palma y los demás de estas partidas.
		811	Cera animal en masas.
		978	Fécula de manioc y otras de uso industrial (incluso almidón de yuca).
		998	Simiente de ricino.
		1.009	Dividivi y otras raíces, leños y cortezas propias para el curtido y la tintorería.
		1.016	Achiote y otros extractos vegetales.
		ex. 1.020	Miraguano.
		1.184	Henequén.
		1.368	Frutas frescas en estado natural.
		ex. 1.375	Azúcar de caña centrífugo (cual que sea su grado de polarización en la escala holandesa).
		1.379	Cacao en grano sin tostar.
		1.382	Café en grano sin tostar.
		1.436	Miel de abejas.
		Tarifa n.º 4	Tabacos elaborados.

Partida del Arancel español	DESIGNACION
98 a 103	Maderas ordinarias, traviesas para ferrocarriles, etc.
104 a 106	Maderas finas: en troncos y pedazos sin labrar, tablonés y tablas.
116	Madera fina, labrada en toda clase de objetos, excepto los muebles y los listones.
176 a 180	Cueros y pieles de ganado, vacuno, porcino, caballar, mular, lanar y cabrío, sin curtir.

PROTOCOLO ADICIONAL

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo comercial entre la República Española y la República Dominicana, concluido en el día de la fecha, los Plenipotenciarios abajo firmantes han hecho las declaraciones siguientes, que forman parte integrante del Convenio mismo.

ad Artículo 3.º

Queda entendido que la cláusula general de más favor en materia de navegación contenida en el artículo 3.º del Convenio no comprende las primas o concesiones particulares que puedan ser concertadas con determinadas Empresas navieras, singularmente, en compensación de determinados servicios o escalas.

ad Artículo 10.

El Gobierno de la República Dominicana queda notificado por este protocolo, a los efectos del artículo 10 del Acuerdo, de la propiedad exclusiva española de las marcas y denominaciones geográficas de vinos siguientes: "Rioja", "Jerez" ("Xeres" o "Sherry"), "Málaga", "Tarragona", "Priorato", "Panadés", "Alella", "Alicante", "Utiel", "Cheste", "Valdepeñas", "Cariñena", "Rueda", "Rivero", "Manzanilla", "Sanlúcar de Barrameda", "Malvasía", "Noblejas", "Montilla", "Toro", "Moriles", "Concade", "Berberana", "Manzanares", "Navarra", "Martorell", "Extremadura", "Huelva" y "Barcelona".

De igual protección gozarán cual-

quier otra marca o denominación de vinos u otros artículos cuya protección legal en España sea notificada por el Gobierno de la República Española a la República Dominicana en cualquier momento.

ad Artículo 11.

El Gobierno de la República Dominicana se obliga a establecer las disposiciones necesarias para garantizar la legitimidad y pureza de los productos:

1. Reserva del nombre genérico "vino" para el producto natural de la fermentación de la uva, y del nombre genérico "coñac" para cierto producto destilado del vino o de la uva, prohibiéndose, en consecuencia, la fabricación y venta bajo aquellas apelaciones de cualquier otro producto diferente o no original, así como, en general, la fabricación y comercio de los productos no puros, ampliados y sintéticos. En la fabricación y comercio de los caldos fermentados de frutas será obligatorio, tanto en los envases menores en que sean expedidos al público como en los envases mayores de que se extraiga el producto en las ventas al detalle, el empleo de rótulos y etiquetas con los calificativos específicos correspondientes a su naturaleza, tales como "vino de cajuil", "vino de piña", "vino de pomarosa", etc., claramente escritos, visibles y legibles.

2. Reserva del nombre genérico "aceite" para el producto puro extraído del fruto del olivo, obligando a emplear en el comercio de los demás

productos oleaginosos, tanto en los envases menores en que sean expedidos al consumo como en los envases mayores de que se extraiga el producto en las ventas al detalle, los calificativos específicos correspondientes a su naturaleza, tales como, por ejemplo, "aceite de girasol", "aceite de soya", "aceite de maíz", "aceite de algodón", etc., claramente escritos, visibles y legibles. En consecuencia, quedará prohibida la fabricación y comercio de productos oleaginosos no naturales, compuestos y sintéticos, así como la venta a consumo de productos impuros o resultantes de la mezcla del aceite de oliva con cualquier otro producto oleaginoso, aun con denominación comercial o de marca. Igualmente quedará prohibido el comercio de aceites no puros de oliva con nombres comerciales o de marca análogos, semejantes o derivados de "olivo", "oliva", de denominaciones geográficas conocidas de regiones productoras de aceite de oliva, de marcas conocidas de aceite de oliva, así como el exorno de los envases o etiquetas de cualquier producto oleaginoso no de oliva puro con emblemas o dibujos representativos o alegóricos del olivo y su fruto.

ad Artículo 12.

Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes se comprometen recíprocamente a la no restricción de la importación de productos agrícolas de la otra Parte, ni indirectamente, por adopción de medidas cuarentenarias, a la sola excepción de que tales me-

didadas estén plenamente justificadas en motivos sanitarios y en la inteligencia de que tales medidas y su motivación deberá ser notificada a la otra Parte por la vía más rápida.

ad Artículo 17.

Las Altas Partes Contratantes se hallan de acuerdo en poner en vigor provisionalmente este Convenio comercial desde el momento de su firma.

Firman: Fernando Careaga.

Eliás Brache.

Alfredo Ricart Olives.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

La Ley de 1.º de Agosto de 1935 facultó al Ministerio de Obras públicas para autorizar a las Compañías de Ferrocarriles que en 15 de Junio de dicho año se hallasen al corriente en el pago de los intereses de sus obligaciones hipotecarias que tuviesen créditos reconocidos con el Estado por realización de servicios, la emisión de Bonos de Tesorería hasta la suma de 50 millones de pesetas, quedando el Estado obligado a atender el servicio de estos Bonos si las Compañías no tuviesen la suficiencia de productos que marcaba la Ley, y por Decreto de Obras públicas de 19 de Septiembre de dicho año se autorizó a las Compañías de Ferrocarriles del Norte de España y de Madrid a Zaragoza y a Alicante para emitir dichos Bonos hasta la suma de 25 millones de pesetas cada una, con fecha 1.º de Octubre último, al 4 por 100 de interés, pagadero por trimestres vencidos, reintegrables dichos Bonos a la par en el plazo de seis meses, prorrogables por un trimestre.

Llegada la fecha del primer vencimiento correspondiente al 1.º del actual, por un importe total de 500.000 pesetas, resulta de los informes emitidos por las Comisarias del Estado en ambas Compañías ferroviarias la insuficiencia de productos de la explotación para atender, siquiera sea parcialmente, al pago de dicho vencimiento, por lo que el Tesoro, conforme a lo dispuesto en el último apartado del artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto de 1935, ha de subvenir a esta necesidad.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Por el Tesoro público, y

en virtud de lo dispuesto en la Ley de 1.º de Agosto de 1935, se anticipará a cada una de las dos Compañías de Ferrocarriles del Norte de España y de Madrid a Zaragoza y a Alicante, la cantidad de 250.000 pesetas para atender al pago del cupón número 1 de los Bonos de Tesorería emitidos con fecha 1.º de Octubre de 1935, autorizados por Decreto de 19 de Septiembre del mismo año, pago que se efectuará con aplicación a la sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo 3.º, artículo 8.º, grupo 8.º, concepto 4.º, "Anticipos especiales a Compañías de Ferrocarriles", del presupuesto trimestral de gastos vigente.

Segundo. De conformidad con el contenido de la Ley de 1.º de Agosto de 1935, el anticipo del Estado de pesetas 500.000 para el pago por las mencionadas Compañías del cupón de 1.º de Enero de los dichas Bonos de Tesorería, tendrá el carácter de crédito preferente contra las mismas, debiendo tener cada una de ellas especialmente afectas a la devolución de su parte las disponibilidades que le vayan quedando libres en cuanto sean amortizadas las obligaciones emitidas anteriormente, no pudiendo sufrir disminución o modificarse en forma alguna estas disponibilidades por transformación o arreglo de las cargas financieras de las Compañías u otras causas, debiendo quedar igualmente afectos a estos reembolsos los saldos que pudieran resultar a favor de las repetidas Compañías ferroviarias en la liquidación definitiva de créditos con el Estado.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL RICO AVELLO.

Con el fundamental propósito de activar la resolución de los expedientes, evitando trámites, atribuyó el Decreto de 17 de Enero de 1935 a las Administraciones de Contribución territorial la facultad de dictar el acto administrativo sobre exenciones temporales y perpetuas por rústica y urbana.

La trascendencia de esta medida hizo tener ya en el propio Decreto la previsión de ordenar que se remitiera al Centro directivo copia de los acuerdos favorables a las exenciones para que la Dirección general, en el plazo de quince días, pudiera interponer los recursos reglamentarios; acentuándose aún más esta previsión en la Orden

de 29 de Enero de 1935, que, aparte de fijar ya el concepto de los recursos como una especie de facultad revisora del Centro directivo, exigió que se remitiesen a estos efectos los expedientes originales a la Dirección general, con la sola excepción de los casos de exención de un año de contribución urbana.

La experiencia de este sistema, en el tiempo transcurrido desde su implantación, demuestra que no se han simplificado trámites, existiendo una verdadera duplicidad de trabajo, conservando las oficinas centrales la obligación de examinar y formar juicio sobre todas las exenciones concedidas y aumentándose así, innecesariamente, la labor de las Administraciones provinciales, ya muy intensa por las complejas funciones que les están encomendadas.

Además, resulta que las Administraciones provinciales, en el año transcurrido, han despachado un número de expedientes muy inferior al que tramitaba y resolvía por sí sola la Administración central, hecho perfectamente explicable, porque con la centralización se obtiene una especialización en los Negociados correspondientes, que se traduce en la consiguiente rapidez en el despacho.

Aconseja, asimismo, volver al sistema anterior el evitar la diversidad de criterio en la concesión de exenciones, grave inconveniente, no salvado de modo satisfactorio con el estudio y posible revisión en plazo muy breve por el Centro directivo de las exenciones acordadas por las Administraciones provinciales.

Fundado en las anteriores consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Corresponde a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial la tramitación y resolución de las solicitudes de exención de cualquier clase de las Contribuciones rústica y urbana.

Artículo 2.º Las Administraciones provinciales remitirán al Centro directivo, debidamente clasificados y relacionados, cuantos expedientes de exención de los indicados en el artículo anterior se encontraren en tramitación o pendientes de acuerdo en la fecha de la publicación del presente Decreto.

Los expedientes en que se hubiera adoptado acuerdo resolutorio no comunicado a la Dirección general se remitirán a ésta originales inmediatamente, pudiendo el Centro directivo,

revisarlos en el plazo de quince días, cuando así lo estime conveniente.

Artículo 3.º Queda derogado el Decreto de 17 de Enero de 1935 y las disposiciones dictadas para su cumplimiento, facultándose al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL RICO AVELLO.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

Habiéndose cometido un error de imprenta en el párrafo primero del apartado B) del artículo 3.º del Decreto de este Ministerio, publicado en la GACETA de 31 de Enero último, relativo a la declaración en suspenso de cuantos procedimientos de desahucio se tramitan actualmente que, afectando a los comerciantes o industriales, no sean motivo de falta de pago, siempre que en los mismos no se haya dictado sentencia firme, se inserta nuevamente a continuación el referido párrafo debidamente rectificado:

“B) Si el dueño de la finca lo consintiera de manera expresa.

No obstante lo aquí dispuesto, el dueño del inmueble podrá negarse a que tenga lugar el traspaso siempre que indemnice al comerciante o industrial que trate de traspasar con cantidad igual a la que él entregó por este concepto cuando a su vez, y con conocimiento del propietario, le fué traspasado el establecimiento.”

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Habiéndose padecido error material al insertar el siguiente Decreto, se reproduce íntegro debidamente rectificado:

DECRETO

Para lograr la mayor eficacia en el conocimiento y aplicación del Estatuto del Vino y del Decreto de fecha 21 del presente mes, en cuanto se refiere al cumplimiento de la obligación de suministrar gratuitamente un cuarto de litro de vino corriente en las comidas, es conveniente apelar a cuantos medios de divulgación sean posibles, a fin de conseguir que el público consumidor conozca los derechos que le concede la Ley, para que

a su vez actúe como colaborador al exigir su cumplimiento.

Otros extremos interesantes son los de dar una aplicación de utilidad a las raciones completas de vino que no sean solicitadas por los clientes y el obligar a que estos vinos reúnan las condiciones de pureza y legitimidad que correspondan a las características de los producidos en cada comarca o región, intensificando para ello las inspecciones de los Veedores y aplicando con rigor las sanciones en los casos de infracción.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La obligación consignada en el artículo 5.º del Decreto de 21 de Enero del presente año, se extiende también a la carta o minuta de cubiertos y a la lista de platos de comidas que hayan de servirse en el día, debiendo figurar en ella, y en forma ostensible, la inclusión del vino corriente gratuito y expresada en los mismos términos que establece dicho artículo para la Carta de Vinos; consignándose, además, que las raciones completas de vino corriente no consumidas serán destinadas a la Beneficencia.

Artículo 2.º Por ningún concepto podrá figurar en las listas de platos o cubiertos precios distintos para los clientes que no utilicen la ración de vino corriente a que tienen derecho, ni tampoco podrán efectuarse descuentos en las notas o facturas por este concepto o para aquellos que, en su lugar, consuman vinos de marca.

Artículo 3.º En todos los establecimientos, cualesquiera que sea su denominación y categoría, y en los vagones-restaurantes en los que se sirvan comidas por cubierto o a la carta, y en sitio visible de cada habitación o local destinado a comedor, existirá al menos un cuadro o cartel con la siguiente inscripción: “Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Estatuto del Vino.—Artículo 43. Toda comida por cubierto o a la carta cuyo valor esté comprendido entre tres y 10 pesetas (excluido el servicio), tiene comprendido, y se facilitará gratis, un cuarto de litro de vino corriente.” Los caracteres o tipos de esta inscripción no serán de tamaño inferior a 12 milímetros de alto y ancho.

Artículo 4.º Con independencia de la obligación que establece el artículo 11 del Decreto de 21 de Enero del actual de verter y desnaturalizar en los recipientes los restos de vino co-

rriente o de marca pagados por el cliente y no consumidos por éste; las raciones completas de vino corriente que correspondan a servicio de comidas y no hayan sido utilizadas serán destinadas a la Beneficencia.

Artículo 5.º Por los Veedores del Servicio de Represión de Fraudes se establecerá una continua vigilancia especial, con degustación y toma de muestras de los vinos servidos como corrientes en todos los establecimientos a los cuales afectan estas disposiciones, acreditando la visita en su libro de trabajos con el sello del establecimiento, anotando en él las observaciones pertinentes a la pureza y legitimidad de los vinos corrientes que se sirvan y levantando el acta correspondiente a la denuncia en los casos de infracción de lo preceptuado.

Artículo 6.º Para la aplicación de sanciones por incumplimiento de los preceptos de esta disposición que no estén especificados en el Estatuto del Vino, Reglamento de las Juntas Viti-vinícolas provinciales y sus disposiciones complementarias, regirán las mismas que se señalan en el artículo 15 del Decreto de 21 de Enero de 1936, o sea, que se castigarán con multas de 100 a 1.000 pesetas.

Artículo 7.º El cumplimiento de las obligaciones especiales que establece el presente Decreto, no comprendidas en disposiciones anteriores, se exigirá rigurosamente a partir del día 15 de Febrero de 1936.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JOSÉ MARÍA ALVAREZ MENDIZÁBAL,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Ministerio de Hacienda, interpretando la preocupación del Gobierno ante la necesidad de acudir con la mayor solicitud y diligencia al remedio del paro obrero, ha dirigido una circular a todas las Autoridades y Servicios que intervienen en la tramitación y despacho de cuantos expedientes hayan de motivar libramientos que se refieran a ejecución de obras, y muy especialmente a las correspondientes a fondos afectos al paro obrero, para que den preferencia en su expedición y señala-

miento a los correspondientes mandamientos de pago; y, siendo, además, conveniente para la mejor eficacia de la orden de referencia, el que por todos los Servicios de la Administración se coadyuve al remedio de tal problema, hoy agudizado por la angustiosa situación en que los recientes temporales han colocado a numerosos pueblos de la Nación,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que por todos los Departamentos ministeriales y Centros del Estado, y con la mayor celeridad, se circulen las oportunas órdenes a los Servicios que tienen a su cargo obras que pueden contribuir a la extinción del paro obrero, para que tramiten con la máxima urgencia los expedientes que las promuevan, y que pongan el más exquisito cuidado en atenderse, en su tramitación y propuesta, a los preceptos legales que rigen la contratación pública, especialmente a los contenidos en el capítulo quinto de la vigente ley de Administración y Contabilidad, en evitación de reparos que en otro caso son inevitables en las Oficinas fiscales, y que tanto perturban la marcha de la Administración.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Febrero de 1936.

MANUEL PORTELA

Señor Ministro de...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la Compañía de Industrias Agrícolas, S. A., domiciliada en Barcelona, exponiendo que las disposiciones en vigor durante los dos últimos años impusieron tales restricciones a la venta de los alcoholes de melaza que sus existencias llegaron a alcanzar la cifra de cuatro millones de litros en 28 de Febrero de 1935, viéndose obligados a suspender las operaciones de destilación por falta de capacidad de los depósitos; que el total de sus disponibilidades de melazas durante el citado año fué de 22.804 toneladas, equivalentes a 6.800.000 litros de alcoholes, que es la cantidad que en realidad hubieran producido de no haberseles impedido las restricciones de referencia, y que, amparándose en el contenido del párrafo final de la regla segunda de la Orden ministerial de 2 de Agosto último, suplican se consideren como producción para su destilería de

Epila durante el año 1935 la ya mencionada de 6.800.000 litros:

Considerando que la regla segunda de la Orden ministerial de 2 de Agosto de 1935 previene que la distribución del cupo de los 140.000 hectolitros de alcohol de melazas fijados para el año 1936 y siguientes ha de hacerse proporcionalmente al promedio de la producción de cada fábrica y, por consiguiente, a la que figure contabilizada en la misma, por lo que no es posible tener en cuenta las consideraciones que se aducen en la instancia de que se trata para considerar como producción la cifra que se cita en la misma, por no estar contrastada con la realidad, ya que es evidente que por causas ajenas a la voluntad de los fabricantes la producción puede variar, no obstante los cálculos que previamente se hayan hecho sobre el particular; y

Considerando que es evidente que, por las restricciones de que ya se ha hecho mención, el año 1935 fué anormal por lo que se refiere a la producción de alcohol de melazas, por lo que parece más justo y equitativo que, al igual de lo que se dispuso en la Orden de este Ministerio de 3 de Enero de 1935, se distribuya el cupo de referencia proporcionalmente al promedio de la producción de cada fábrica en el trienio de 1933 a 1935,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado que la entrega a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos del cupo señalado en la Orden de este Ministerio de 2 de Agosto de 1935 se lleve a cabo por la Asociación de Fabricantes de Alcohol de melazas, previa distribución por ese Centro directivo del cupo en cuestión proporcionalmente al promedio de la producción de cada fábrica durante el trienio de 1933 a 1935.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 31 de Enero de 1936.

RICO AVELLO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el Decreto de fecha 2 de Octubre de 1935, inserto en la GACETA DE MADRID de fecha 4 del expresado mes y año, por el que se concede a D. Eduardo Ferrán y Esteve, fabricante de curtidos, domiciliado y matriculado en Igualada (Barcelona), la admisión temporal de extracto de quebracho para el curtido de cueros y pieles que, transformados en suela para el calzado, habrán de destinarse a la exportación:

Considerando que de acuerdo con las facultades que concede a este Mi-

nisterio el artículo 5.º y todos los comprendidos en el título 4.º del vigente Reglamento de 16 de Agosto de 1930, para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, es procedente dictar las normas fiscales y administrativas que habrán de observarse por el concesionario y por la Aduana de Barcelona, que es la señalada como matriz, así como fijar la categoría del funcionario interventor y señalar las funciones interventoras a realizar por el mismo en la fábrica en que ha de utilizarse el extracto de quebracho, importado en el expresado régimen:

Considerando que las normas fiscales y administrativas que ahora se dictan han de tener forzosamente el carácter de provisionales, a reserva de ser modificadas, según aconseje la práctica y desarrollo de la admisión temporal de que se trata,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por la Aduana de Barcelona se procederá a la apertura de una cuenta corriente matriz a nombre del interesado.

2.º En el Debe o Cargo de la expresada cuenta se harán constar los siguientes extremos: número de la declaración de despacho, su fecha, peso bruto y neto del extracto de quebracho, su riqueza en tanino según resulte del análisis e importe de los derechos arancelarios correspondientes, de conformidad con la forma de adeudo que señala la partida 1.008 del Arancel de Aduanas.

En el Haber o Data de dicha cuenta se hará constar: número de las facturas de exportación, su fecha, cantidad de suela para el calzado exportada y cantidad y riqueza de extracto de quebracho que corresponda datarse por dicha suela,

3.º Como se indica en el artículo 8.º del Decreto de concesión, además de presentarse las facturas que se citan, se obtendrán muestras en los despachos de importación del extracto de quebracho para practicar el correspondiente análisis a fin de determinar su riqueza.

4.º El interesado deberá llevar en su fábrica dos libros: uno, para el extracto de quebracho, y otro, para la suela elaborada. Ambos libros serán autorizados por el Administrador y segundo Jefe de la Aduana de Barcelona, y se llevarán bajo la inmediata inspección del Interventor que se designe. En el primero se anotarán en el Debe las cantidades de extracto de quebracho entradas en la fábrica en

el régimen de admisión temporal, haciendo constar la fecha de entrada, número de la declaración de despacho, peso bruto y neto del extracto y riqueza en tanino, y en el Haber, las cantidades salidas del mismo para el curtido de los cueros. En el segundo libro se anotará: en el Debe, el peso de la suela obtenida en cada operación, con indicación de los kilogramos de extracto de quebracho que correspondan y su riqueza en tanino, y en el Haber, las cantidades que se vayan exportando con indicación de la fecha, kilogramos de extracto de quebracho y su riqueza, así como destino y peso de cada expedición.

5.º Por el Interventor de la fábrica se expedirá por cada salida de suela una certificación en la que se hará constar que dicha suela procede de la elaborada con extracto de quebracho importado en régimen de admisión temporal y se indicará en la misma el número de bultos, sus marcas y números, peso bruto y neto, destino y número de kilogramos de extracto de quebracho que representan para que sirva de base a la Aduana de Barcelona, en unión de las facturas de exportación, para hacer la data en la cuenta corriente.

6.º Sólo disfrutarán de exención de derechos arancelarios las cantidades de extracto de quebracho cuya reexportación quede justificada dentro del plazo de un año a partir de cada importación, debiendo ingresarse los derechos correspondientes a la diferencia, así como el de los envases si éstos se quedaran en el país.

7.º Transcurridos seis meses a partir de la fecha en que se empiece a trabajar en la fábrica, en el expresado régimen de admisión temporal, por el Interventor de la misma se elevará a este Ministerio una Memoria sobre la admisión temporal de que se trata, en la que hará cuantas observaciones le haya aconsejado su función interventora, proponiendo en consecuencia, la reglamentación definitiva.

8.º Por esa Dirección general se dispondrá lo necesario para el nombramiento del funcionario interventor, que deberá tener la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, y como los gastos que la intervención origine son de cuenta del concesionario, por el mismo se procederá a reintegrar al Tesoro, por adelantado, los gastos del funcionario interventor, que ascienden a 6.000 pesetas anuales, debiendo justificar, con la correspondiente carta de pago, que presentará en la Aduana de Barcelona, que ha efectuado el ingreso, la cual dará cuenta de ello a ese Centro. En la

misma forma procederá después de transcurrido un año, así como en los años sucesivos, si se estimase que no es procedente transformar el régimen de intervención por el de inspección. Caso de cesar en la industria, deberá dar cuenta a esa Dirección general de Aduanas con una antelación de tres meses.

9.º Los gastos de material, así como los de local, con los elementos propios a la instalación de la oficina para el interventor, serán de cuenta del concesionario.

10. Tanto por el interesado como por el Interventor, así como por la Aduana de Barcelona, podrá sugerirse a este Ministerio cualquier modificación que estimen necesaria en lo que respecta a las normas que se dictan con carácter provisional; igualmente se atenderán, para lo que expresamente no se indica, a lo que establece el vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, así como al Decreto por el que se concede esta admisión temporal.

11. Como régimen provisional, y mientras no figure en los primeros presupuestos del Estado la correspondiente consignación para el pago de los haberes del funcionario interventor, que desde la misma fecha habrán de ser reintegrados al Tesoro por el concesionario en la forma dispuesta anteriormente; la Aduana de Barcelona designará un funcionario que inspeccione la fábrica, siendo de cuenta del citado concesionario el abono de los gastos de locomoción y dietas reglamentarias a dicho funcionario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Enero de 1936.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la moción formulada por el Director del Servicio de Ensayos del Cultivo del Tabaco en España solicitando que se aclaren y determinen sus facultades en cuanto a la expedición de guías para picadura de tabaco, en vista de dudas surgidas en la interpretación del Reglamento de 24 de Agosto de 1932, y a fin de evitar resoluciones dañosas para la autoridad y el prestigio de que debe aparecer revestido ante sus subordinados y, sobre todo, ante los millares de cultivadores sujetos a su inspección y vigilancia, no sólo desde el punto de vista netamente técnico de los cultivos, sino también, y muy especialmente, en lo que se refiere al contrabando, que

viene obligado a evitar por todos los medios a su alcance:

Visto el Reglamento de 24 de Agosto de 1932, por el que se rigen los ensayos del cultivo del tabaco en España:

Considerando que aun cuando el texto legal aparece claro y explícito resulta pertinente, o mejor aún necesaria, la aclaración que se solicita, ante el solo hecho de que después de haber venido aplicándose sin tropiezo estos preceptos legales desde el establecimiento de los ensayos del cultivo del tabaco en España el año 1921, pudieran suscitarse dudas respecto a los mismos y producirse las consiguientes erróneas resoluciones, con grave daño de la autoridad de que han de aparecer revestidos los que tienen a su cargo función tan delicada; daño que, por otra parte, puede siempre evitarse por medio del debido asesoramiento o de la oportuna consulta a la Autoridad ministerial cuando, como en el caso presente, se trata de la definición de funciones o atribuciones de la dirección de un servicio del Estado de técnica compleja, extensa y difícil:

Considerando, por tanto, que la cuestión a dilucidar estriba únicamente en la determinación del alcance y extensión de la facultad que el Reglamento concede al Director del Servicio de Ensayos del Cultivo del Tabaco en España para autorizar las guías para conducción de tabaco; facultad que no cabe interpretar en sentido restrictivo basándose en el precepto singular que para el tabaco en rama establece el artículo 27 del Reglamento, y sin tener en cuenta lo preceptuado con carácter general en la parte del mencionado Reglamento que regula la organización del servicio, en la que se determina como una de las facultades propias de la Dirección "autorizar las guías para conducción de tabaco" sin carácter limitativo alguno, sino con la extensión y generalidad necesaria para que el Servicio de Ensayos pueda responder al objeto para que fué creado:

Considerando que los ensayos del cultivo del tabaco en España se han autorizado y emprendido con el fin de lograr la obtención de clases determinadas de tabaco que puedan sustituir en las labores del Monopolio a otros tabacos exóticos, evitando así la exportación de dinero español al extranjero y procurando un nuevo campo de acción a la economía agrícola nacional, y que para la obtención de esos tipos determinados de tabaco, que han de reunir condiciones y calidades perfectamente específicas, ha de atender-

se, no sólo a la materialidad del cultivo, sino a sus consecuencias naturales: el curado y la fermentación primero, y más tarde a la realización de mezclas y ligas con otros tabacos, para encontrar los que se acomoden al gusto del consumidor español; cosa que no podría en modo alguno realizarse sin la previa reducción de la hoja a picadura en las cantidades precisas para esta preparación, estudio o ensayo:

Considerando que ya el propio Reglamento, en el apartado primero del artículo 31, recoge de una manera implícita lo expuesto en el anterior Considerando, puesto que entre las facultades y obligaciones que competen a la Comisión Central del Cultivo señala la determinación de "los caracteres que deben tener los tabacos y los procedimientos culturales y de preparación de la hoja recolectada más apropiados para tratar de conseguir que los tabacos que se obtengan respondan del mejor modo posible a las conveniencias de las labores a que se destinan"; lo que no podría en modo alguno realizarse sin llevar la experiencia y estudio de la hoja obtenida hasta su última consecuencia, que es, como antes se ha dicho, la de mezclarlo en ligas apropiadas con otros tabacos para obtener un gusto o un grado de fortaleza determinado:

Considerando, por tanto, que en el propio Reglamento, en preceptos de carácter general y singular, está de hecho reconocido, como no podía menos de serlo, la facultad del Director del cultivo de expedir guías para la conducción de tabacos en rama o en las pequeñas cantidades de picadura necesarias a las experiencias que se practican, desde unos Centros de Fermentación o de Estudio a otros, o a los depósitos de la Compañía Arrendataria de Tabacos; sin que, por tanto, pueda apreciarse extralimitación ni corrupción en la utilización de una facultad inherente a la realización del fin que con el establecimiento del cultivo del tabaco en España se persigue,

Este Ministerio, de conformidad con el informe de la Dirección general del Timbre, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en su moción por el Director del Servicio de los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España, aclarando lo determinado en el Reglamen-

to respecto a su facultad de expedir guías para la conducción del tabaco, en el sentido de que esta facultad comprende, no sólo las expediciones de tabaco en rama, sino también aquellas otras de picadura de tabaco indígena que circulen entre los distintos Centros de Fermentación, Experimentación o Estudio que dependan del mencionado Servicio.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 1.º de Febrero de 1936.

RICO AVELLO

Señor Director general del Timbre y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Luis Español de la Torre, Contador auxiliar de cuarta clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, en la que manifiesta haber terminado su servicio militar y solicita, en consecuencia, su reingreso en el servicio activo del Cuerpo:

Considerando que habiendo cumplido sus deberes militares y solicitado su reingreso en el servicio activo puede accederse a lo pretendido, puesto que la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército dispone que se reserve su plaza a los funcionarios que sean declarados excedentes para cumplir los deberes militares,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien nombrarle Contador auxiliar de cuarta clase, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y destino a la Intervención de Hacienda de la provincia de Palencia, disponiendo al propio tiempo que esta Orden se publique en la GACETA DE MADRID a los efectos prevenidos en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 29 de Enero de 1936.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Alfonso Villa González, Auxiliar del

Cuerpo Auxiliar de Aduanas con destino en Bilbao, solicita le sea concedido un mes de licencia por enfermo, extremo que justifica con certificado médico que acompaña, y el informe favorable del Jefe inmediato del que insta,

Este Ministerio, de conformidad con lo consignado en el artículo 33 del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en armonía con el 43 y el 73 del vigente del Cuerpo a que pertenece, se ha servido conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, y a partir del día 2 de Febrero actual, día siguiente a la terminación de la vacación reglamentaria que disfruta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse la presente Orden en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 1.º de Febrero de 1936.

P. D.,
JOSÉ DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Dispuesta por el Decreto de este Ministerio fecha 28 de Septiembre de 1935 la extinción de los sueldos inferiores a 3.000 pesetas, aprobadas las plantillas del Cuerpo Auxiliar de Aduanas por Orden ministerial de 9 de Diciembre último y autorizadas las 12 plazas de Auxiliares con 2.500 pesetas que existían,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido acordar el pase a Oficiales terceros, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y efectividad de 1.º de Enero del corriente año, de los Auxiliares que figuran en la adjunta relación, que empieza con D. José Morera Cros y termina con D. Fernando Soldevilla Sánchez, con los sueldos y para servir los destinos que en la misma se detallan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse la presente Orden y relación adjunta en la GACETA DE MADRID, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 29 de Enero de 1936.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas,

MOVIMIENTO DE PERSONAL del Cuerpo Auxiliar de Aduanas, para aplicar las plantillas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 9 de Diciembre de 1935, publicadas en la GACETA DE MADRID del día 11 del mismo mes.

NOMBRES	DESTINO PARA QUE SE LES NOMBRA	SUELDOS	DESTINOS QUE DESEMPEÑAN	OBSERVACIONES
DEL CUERPO AUXILIAR				
D. José Morera Cros.....	Oficial de la Aduana de Barcelona.....	3.000	Auxiliar de la Aduana de Barcelona..	Mejora de sueldo por aplicación de plantillas.
Eliseo González Rojo.....	Oficial de la Aduana de Bilbao.....	3.000	Auxiliar de la Aduana de Bilbao.....	Idem.
Antonio de Cominges González.....	Alcaide de la Aduana de Canfranc.....	3.000	Electo Alcaide de la Aduana de Canfranc	Idem.
Juan Blanco Villanueva.....	Oficial de la Aduana de Alicante.....	3.000	Auxiliar de la Aduana de Alicante.....	Idem.
José Andreu Cantenys.....	Oficial de la Aduana de Port-Bou.....	3.000	Auxiliar de la Aduana de Port-Bou....	Idem.
Alfonso Villa González.....	Oficial de la Aduana de Bilbao.....	3.000	Auxiliar de la Aduana de Bilbao.....	Idem.
José López Crespo.....	Oficial tercero de la Dirección.....	3.000	Auxiliar de la Dirección general.....	Idem.
Francisco Espí Alfaro.....	Oficial tercero de la Dirección.....	3.000	Auxiliar de la Dirección general.....	Idem.
D.ª Bárbara Troyano Lorences.....	Oficial de la Aduana de Barcelona.....	3.000	Auxiliar de la Aduana de Barcelona..	Idem.
D. Julián Moya Santos.....	Oficial de la Aduana de Cartagena.....	3.000	Auxiliar de la Aduana de Cartagena..	Idem.
D.ª María de los Dolores Valero Torres	Oficial tercero de la Dirección general	3.000	Auxiliar de la Dirección general.....	Idem.
D. Carlos Goulard de la Lama.....	Oficial de la Aduana de Cartagena.....	3.000	Auxiliar de la Aduana de Cartagena..	Idem.
José Muñoz Monllor.....	Oficial de la Aduana de Barcelona.....	3.000	Auxiliar de la Dirección general.....	Idem.
José María Olbés Palma.....	Oficial tercero de la Dirección general	3.000	Auxiliar de la Aduana de Cartagena..	Idem.
Jesús Prieto González.....	Oficial de la Aduana de Elbaio.....	3.000	Auxiliar de la Dirección general.....	Idem.
Isidro Garrote Eláquez.....	Oficial de la Aduana de Sevilla.....	3.000	Auxiliar de la Aduana de Bilbao.....	Idem.
D.ª María Eugenia Olano Sánchez.....	Oficial tercero de la Dirección, afecto al Ministerio de la Agricultura, Industria y Comercio.....	3.000	Auxiliar de la Aduana de Sevilla.....	Idem.
D. Máximo Botello Gally.....	Oficial tercero de la Dirección general	3.000	Auxiliar de la Dirección, afecto al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio	Idem.
Carlos Madruño Silbán.....	Oficial tercero de la Dirección general	3.000	Auxiliar de la Dirección general.....	Idem.
D.ª Amalia García Elorrio.....	Oficial tercero afecto a la Inspección Regional de Aduanas de Valladolid.	3.000	Auxiliar de la Dirección general.....	Idem.
D. Vicente Nebot Gomar.....	Oficial de la Aduana de Barcelona.....	3.000	Auxiliar afecto a la Inspección Regional de Aduanas de Valladolid.	Idem.
Daniel Abad Pacheco.....	Oficial tercero de la Dirección general	3.000	Auxiliar de Aduanas de Valladolid.....	Idem.
Adolfo Rubio Gil.....	Oficial de la Aduana de Sevilla.....	3.000	Auxiliar de la Aduana de Barcelona..	Idem.
Francisco Encinas Ponce.....	Oficial tercero de la Dirección general	3.000	Auxiliar de la Dirección general.....	Idem.
José María Solé Ciurana.....	Oficial de la Aduana de Tarragona.....	3.000	Auxiliar de la Aduana de Sevilla.....	Idem.
Andrés Truya Blanco.....	Oficial de la Aduana de Algeciras.....	3.000	Auxiliar de la Aduana de Tarragona..	Idem.
D.ª María del Carmen Iturrriaga y Dou.	Supernumerario	3.000	Auxiliar de la Aduana de Algeciras... Supernumerario	Idem.
D. Luis Rivera y Zapata.....	Oficial tercero de la Dirección general	3.000	Auxiliar de la Dirección general.....	Idem.
Tomás Terrata Iturricha.....	Oficial de la Aduana de Barcelona.....	3.000	Auxiliar de la Aduana de Barcelona..	Idem.
Eduardo García Tejada.....	Oficial de la Aduana de La Coruña.....	3.000	Auxiliar de la Aduana de La Coruña..	Idem.
Fernando Soldevilla Sánchez.....	Oficial de la Aduana de Port-Bou.....	3.000	Auxiliar de la Aduana de Port-Bou....	Idem.

Madrid, 29 de Enero de 1936.—El Director general, Enrique Cuartara.—Conforme: El Subsecretario, de Hacienda, José de Lara.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Mauricio Sanz Garayalde, vecino de Fuenterrabía, en la que solicita autorización para instalar en Fuenterrabía (Guipúzcoa), en el barrio de Santa Engracia, casa número 9, según plano que se acompaña, una fábrica de desudadores para boinas, con productos estrictamente nacionales, completando su petición con la relación de la maquinaria que del mercado nacional ha adquirido para la instalación de la referida industria:

Resultando que emitidos los informes a que hace referencia el penúltimo párrafo del Decreto de 12 de Septiembre de 1932 por la Aduana de Fuenterrabía, la de San Sebastián como principal de la provincia, Comandancia de Carabineros de Guipúzcoa e Inspección general de Aduanas, todos ellos en sentido favorable a la concesión, si bien esta última propone que por la Aduana de Fuenterrabía, localidad en donde ha de instalarse la fábrica, se intervengan las operaciones que en ella se realicen para evitar que los cueros y demás artículos de los que se emplean en la fabricación que se interesa atravesasen la frontera fraudulentamente y pudieran utilizarse como si fuesen de producción nacional:

Visto el Decreto de 12 de Septiembre de 1932, que regula el establecimiento de las fábricas a lo largo de las fronteras, y el Apéndice 11 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que se trata de una fábrica de las comprendidas en el grupo d) del artículo 1.º del Decreto de 12 de Septiembre de 1932, que el interesado ha cumplido todos los requisitos que en dicha disposición se establece, que todos los informes de las Autoridades llamadas a emitirlos lo han sido en sentido favorable y que la instalación ha de verificarse en una localidad donde existe Aduana, procede se autorice el establecimiento de dicha industria, sometiéndose a la intervención que establece el Apéndice 11 de las Ordenanzas de Aduanas.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado autorizar a D. Mauricio Sanz Garayalde para instalar en Fuenterrabía, provincia de Guipúzcoa, en la casa número 9 del barrio de Santa Engracia, una fábrica dedicada a elaborar desudadores para boinas, con productos estrictamente nacionales, sometiéndose al régimen de intervención y fiscalización que determina el Apéndice 11 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, que se hará cumplir por la Aduana de Fuenterrabía y la fuerza del Resguardo afecta a la misma,

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Enero de 1936.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los destinos que se indican a los Oficiales de ese Instituto comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Eduardo Murube Soriano y termina con D. Manuel Prieto Bernete.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1936.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Tenientes.

D. Eduardo Murube Soriano, de la Comandancia de Sevilla del Exterior, a la de Oviedo.

D. Jesús Alvarez Moreno, de la Comandancia de Oviedo, a la de Huelva.

D. Enrique López-Cepero Ovelar, de la Comandancia de Córdoba, a la de Sevilla del Exterior.

D. Enrique Granados Berthier, de la Comandancia de Huelva, a la de Málaga.

D. Alfredo José Coloma, de la Comandancia de Alicante, a la de Albacete.

Alférez.

D. Manuel Prieto Bernete, de la Comandancia de Málaga, a la de Córdoba.

El Decreto de 30 de Junio de 1931, declarado subsistente por el de este Ministerio de 10 de Enero próximo pasado, autorizó a las Juntas provinciales del Censo Electoral para que, una vez transcurridas doce horas de sesión, pudieran suspender hasta el siguiente día las operaciones de escrutinio general de las elecciones de Diputados a Cortes, siempre que no dejaran sin concluir el del partido judicial cuyos votos se hubieran comenzado a computar.

Pero como al amparo del primer Decreto citado, que fué aplicado a las elecciones celebradas en Noviembre de 1933, hubo Juntas que tardaron varios días en realizar el escrutinio general, con notorio perjuicio del interés público,

Este Ministerio, a propuesta de la Junta Central del Censo Electoral, ha

tenido a bien declarar que aquella disposición debe interpretarse en el sentido de que, acordada una suspensión, después de haber transcurrido las primeras doce horas, las Juntas provinciales del Censo, reunidas al siguiente día, no podrán volver a suspender esa segunda sesión, que quedará constituida con carácter permanente hasta que concluyan las operaciones de escrutinio general de las elecciones de Diputados a Cortes.

Madrid, 1.º de Febrero de 1936.

MANUEL PORTELA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Cumpliendo en el día de hoy la edad que determina la Ley de 27 de Julio de 1918, para ser jubilado el Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Málaga, D. César Alvarez Dumont,

Este Ministerio ha acordado declarar en dicha situación desde esta fecha con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1936.

P. D.,

GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de 4.000 pesetas en el Escalafón de Maestros de taller de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, por jubilación de D. Antonio Fernández Garrido,

Este Ministerio ha acordado se dé la corrida de escala correspondiente, y, en su consecuencia, que D. Pablo Lozaga Gutiérrez, Maestro de taller de Metalistería artística de Granada, pase a ocupar el número 25 del referido Escalafón, con el sueldo anual de 4.000 pesetas desde el día 19 del presente mes, siguiente al de la jubilación.

El Director del Centro en que presta sus servicios el Maestro de taller comprendido en esta corrida de escalas hará constar en la diligencia de posesión si al interesado le alcanzan las restricciones del artículo 6.º del Decreto de 28 de Septiembre de 1935 (GACETA del 29).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1936.

P. D.,

GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de 12.500 pesetas en el Escalafón de Catedráticos de las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado, por fallecimiento de D. Miguel Blay Fábregas,

Este Ministerio ha acordado se dé la corrida de escalas correspondiente, y, en su consecuencia, que D. Manuel Menéndez Domínguez, D. Eduardo Chicharro Agüera, D. Manuel Benedito Vives, D. Isidoro Garnelo Fillol, don Juan Adsuara Ramos y D. Daniel Vázquez Díaz, Catedráticos de la de Madrid los tres primeros y los dos últimos, y de la de Valencia el cuarto, pasen a ocupar los números 3, 4, 5, 8, 10 y 12 del referido Escalafón, con el sueldo anual de 12.500, 11.000, 10.000, 9.000, 8.000 y 7.000 pesetas, respectivamente, desde el día 23 del actual, siguiendo al del fallecimiento del señor Blay.

Los Directores de los Centros en que prestan sus servicios los Catedráticos comprendidos en esta corrida de escalas harán constar en la diligencia de posesión si a los interesados les alcanzan las restricciones del artículo 6.º del Decreto de 28 de Septiembre de 1935 (GACETA del 29).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Enero de 1936.

P. D.,

GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Puebla de Guzmán (Huelva), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con nueve secciones, cuatro para niños, cuatro para niñas y una para párvulos, y los locales correspondientes a biblioteca, cantina escolar, inspección médica, sala para Profesores y vivienda del Conserje, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. José María Pérez Carasa:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, haciendo observar, para que se tenga en cuenta durante la ejecución de las obras, que los alféizares de ventanas de clase no deben sobrepasar de una altura de 0,60 metros, y que deberán ser cerradas o protegidas por persianas las ventanas que, situadas al fondo de la clase, dan luz de frente a los

alumnos. Y en cuanto al número de grados computables pueden considerarse, además de las nueve clases; una biblioteca-museo, cantina escolar, inspección médicoescolar y vivienda para el Conserje, o sea un total de trece grados:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los cuatro locales anteriormente citados. Dichas subvenciones se abonarán en los dos plazos que señala el artículo 16 del referido Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la observación hecha en su informe por la Oficina técnica, y con el número de grados a que en el mismo se refiere, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto don José María Pérez Carasa, para la construcción por el Ayuntamiento de Puebla de Guzmán (Huelva) de un edificio con destino a Escuelas graduadas con nueve secciones, cuatro para niños, cuatro para niñas y una para párvulos, y los locales correspondientes a biblioteca-museo, cantina escolar, inspección médica y vivienda para el Conserje; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 156.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Febrero de 1936.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: El número reducido de funcionarios postales en relación con los variados servicios que les están encomendados y la perentoriedad en la ejecución de los mismos obligan, de una manera imperiosa, a ampliar la jornada de trabajo en la mayor parte de las oficinas postales, y no sólo en las que comprende la Administración provincial, sino también en diversos Negociados del Centro directivo y Gerencias del Giro y Caja Postal de Ahorros, cuyos servicios están íntimamente unidos y supeditados a los que se realizan en las diversas oficinas postales, puesto que los trabajos de éstas han de ser autorizados e intervenidos en todo momento por los mencionados Negociados y Gerencias, manteniéndose de esta forma la cohesión indispensable para el buen funcionamiento de los servicios.

Por otra parte la rapidez, que es la característica esencial del correo, unida a la irregularidad en el volumen de trabajo, exigen que los Jefes de las distintas dependencias postales puedan ordenar en todo momento la necesaria ampliación de la jornada de trabajo, dando a ésta la elasticidad que requiera a fin de no ocasionar en ningún caso perjuicio al público por el retraso en la ejecución de los servicios de Prensa, Caja Postal de Ahorros, cartas, impresos, certificados, valores, giro, cambio, Secretaría, etc., etc.

En su virtud, y en cumplimiento del Decreto de 28 de Septiembre último,

Este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto que durante el mes actual y sucesivos, hasta nueva orden, la prestación de horas extraordinarias en las diversas dependencias postales que a continuación se mencionan lo sea dentro de los límites máximos diarios que se establecen, para cuyo gasto existe crédito suficiente en la sección 7.ª, capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 13, concepto 4.º, del presupuesto vigente:

HORAS DIARIAS

	Técnico.	Auxiliar.	Subalterno.
Administraciones principales (excepto la de Madrid) y todas las estafetas...	1.064	"	260
Administración principal de Madrid....	610	16	524
Administración de la Caja Postal de Ahorros	194	95	33
Gerencia del Giro.....	190	"	"
Negociados de Correos de la Subsecretaría	370	29	79

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Enero de 1936.

CIRILO DEL RIO

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Marina civil y Pesca, y estando ejercida la crítica del gasto por la Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado, ha dispuesto que la cantidad cifrada en el vigente presupuesto, al capítulo segundo, artículo 1.º, agrupación novena, concepto tercero, para material de oficinas no inventariable de las Delegaciones y Subdelegaciones del litoral, se distribuya mensualmente en la cuantía que a continuación se relaciona, entendiéndose que los gastos de abono de teléfono de las Subdelegaciones correrán a cargo de la Junta Central del Fondo económico de Practicajes, con arreglo al Reglamento de 18 de Noviembre de 1932 y acuerdo de la referida Junta de 27 de Diciembre último, y hasta tanto se incluya en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para dotar a las dependencias del litoral de las asignaciones de material que les son precisas.

Las consignaciones que se fijan por esta Orden serán invariables durante el tiempo de vigencia de éste presupuesto, sin que deba solicitarse aumentos en las mismas, por imposibilidad de atenderlas, debido a la limitación presupuestaria.

	Pesetas.
<i>Delegación Marítima de Gúipúzcoa.</i>	
San Sebastián	225
Pasajes	150
Zumaya	60
Vigía de Guetaria	10
Vigía de Monte Urgull	10
TOTAL.....	455
<i>Delegación Marítima de Vizcaya.</i>	
Bilbao	775
Bermeo	85
Lequeitio	60
TOTAL.....	920

<i>Delegación Marítima de Santander.</i>	
Santander	450
Castro Urdiales	80
Laredo	60
Santoña	80
San Vicente de la Barquera	65
Requejada	60
TOTAL.....	795

<i>Delegación Marítima de Asturias.</i>	
Gijón	350
Musel	50
Llanes	60
Ribadesella	60
Avilés	125
San Esteban de Pravia	80
V. de Villaviciosa	65
Luanco	60
Luarca	65
TOTAL.....	915

<i>Delegación Marítima de La Coruña.</i>	
La Coruña	500
Ribadeo	60
Vivero	60
El Ferrol	125
Ortigueira	60
Sada	65
Corme	50
Camariñas	60
Corcubión	85
Noya	60
Muros	65
TOTAL.....	1.190

<i>Delegación Marítima de Pontevedra.</i>	
Pontevedra (Vigo)	400
Villagarcía	125
Marín	90
Laguardia	80
Santa Eugenia de Riveira ...	60
Caramiñal	60
Sangenjo	60
Bueu	55
Cangas	60
Bayona	60
TOTAL.....	1.050

<i>Delegación Marítima de Huelva.</i>	
Huelva	200
Ayamonte	65
Isla Cristina	65
TOTAL.....	330

<i>Delegación Marítima de Cádiz.</i>	
Cádiz	550
Algeciras	125
Puerto de Santa María	50
San Fernando	50
Barbate	45
Tarifa	50
TOTAL.....	870

<i>Delegación Marítima de Sevilla.</i>	
Sevilla	365
Sanlúcar de Barrameda	70
TOTAL.....	435

<i>Delegación Marítima de Ceuta.</i>	
Ceuta	190
TOTAL.....	190

<i>Delegación Marítima de Málaga.</i>	
Málaga	425
Marbella	45
Estepona	45
Fuengirola	45
Vélez Málaga	50
Motril	90
Melilla	150
TOTAL.....	850

<i>Delegación Marítima de Almería.</i>	
Almería	190
Adra	45
Garrucha	45
TOTAL.....	280

<i>Delegación Marítima de Murcia.</i>	
Cartagena	210
Aguilas	65
Mazarrón	45
San Pedro del Pinatar	45
TOTAL.....	365

<i>Delegación Marítima de Alicante.</i>	
Alicante	415
Torre Vieja	45
Santa Pola	45
Denia	75
Villajoyosa	45
Altea	45
TOTAL.....	670

<i>Delegación Marítima de Valencia.</i>	
Valencia	450
Gandía	100
Castellón	200
Burriana	45
Vinaroz	75
TOTAL.....	870
<i>Delegación Marítima de Tarragona.</i>	
Tarragona	180
San Carlos de la Rápita	55
Tortosa	60
TOTAL.....	295
<i>Delegación Marítima de Barcelona.</i>	
Barcelona	850
Villanueva y Geltrú	55
Mataró	65
Palamós	150
San Felíu de Guixols	90
Rosas	55
La Selva	55
TOTAL.....	1.320
<i>Delegación Marítima de Baleares.</i>	
Palma	400
Mahón	150
Alcudia	55
Ciudadela	55
Ibiza	60
TOTAL.....	720
<i>Delegación Marítima de Las Palmas.</i>	
Las Palmas	750
Fuerteventura	50
Lanzarote	50
TOTAL.....	850
<i>Delegación Marítima de Tenerife.</i>	
Tenerife	450
Orotava	55
Santa Cruz de la Palma	75
TOTAL.....	580

Total general: 13.950 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento Madrid, 30 de Enero de 1936.

ALVAREZ MENDIZABAL

Señor Director general de Marina civil y Pesca,

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el funcionario del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Departamento D. Lino Quintero Núñez, con destino en el distrito forestal de Valencia,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en el expresado cargo, a partir de esta fecha, por período no menor de un año y no mayor de diez, con arreglo a lo que determina el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para ejecución de la Ley de 22 de Julio anterior; disponiendo al propio tiempo que la presente Orden se publique en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1936.

P. D.,

ANTONIO BALLESTER

Señor Subsecretario de Agricultura.

De acuerdo con lo establecido en los Decretos de 24 de Mayo y 24 de Octubre de 1933, 27 de Marzo, 3 de Abril, 3 de Julio de 1934, apartado e) del artículo 15 del Decreto de 14 de Diciembre de 1935 y el artículo 1.º del de 9 de Mayo de 1934, en el que se dispone que el importe de los tantos por ciento que determine el contingente de importación aplicable a los productos grasos para cada trimestre, habrá de ser fijado con antelación suficiente que permita a los importadores orientar sus compras, a propuesta de la Comisión mixta del Aceite, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A reserva de las variantes que puedan producirse derivadas de nuestros compromisos internacionales, el importe de los tantos por ciento aplicables a las importaciones promedias de las partidas del Arancel de Aduanas números 211, 798, 799, 804, 805, 806, 912, 996, 997, 998 y 999, durante los períodos que sirvieron para fijar los contingentes de importación de los artículos tarifados por dichas partidas serán, durante el segundo trimestre del año 1936, las mismas que se señalaron para el primer trimestre del mismo año.

Artículo 2.º El cupo global de importación atribuido a la partida 212 será de 7.421 quintales métricos.

Madrid, 30 de Enero de 1936.

ALVAREZ MENDIZABAL

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Arancel de los Gestores administrativos de España, presentado por la Junta Central del Colegio de Gestores administrativos en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado f) del artículo 24 del Reglamento de la profesión de 28 de Noviembre de 1933.

Examinado dicho Arancel y no hallándose en él nada que se oponga a los preceptos legislativos vigentes por los que se rige la actuación profesional del gestor,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien aprobar el Arancel de los Gestores administrativos de España, anejo a esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Enero de 1936.

P. D.,

V. LAMBIES

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ARANCEL DE LOS GESTORES ADMINISTRATIVOS DE ESPAÑA

DOCUMENTOS

Su obtención, presentación y retirada en las oficinas públicas.

Artículo 1.º Por obtener una partida parroquial, del Vicariato, o una certificación del Registro civil relativas a la inscripción del nacimiento de una persona, matrimonio, defunción, estado civil o existencia, seis pesetas.

Artículo 2.º Por obtener una certificación del Catastro, 10 pesetas.

Artículo 3.º Por cada certificación académica o de estudios, 15 pesetas.

Artículo 4.º a) Por cada certificación de las que expiden los Registros de antecedentes penales, de última voluntad, de conductores o la Jefatura Superior de Estadística, seis pesetas.

b) Por cada certificación de las que expide el Registro Central de Sociedades Anónimas, 10 pesetas.

Artículo 5.º Por cada certificación expedida por los Centros no mencionados anteriormente o por los encargados de los archivos oficiales, 15 pesetas.

Artículo 6.º Por cada legitimación y legalización notarial, en el Decanato del respectivo Colegio, Dirección de los Registros, Subsecretaría del Ministerio de Justicia, Ministerio de Estado o Provisorato de la Diócesis, seis pesetas.

Artículo 7.º Por cada legalización de los Consulados extranjeros en España, 15 pesetas.

Artículo 8.º Por la traducción oficial de documentos, 10 pesetas.

9.º Por cada certificación de servicios militares, 10 pesetas.

Artículo 10. Por inserción de anuncios y edictos en la GACETA DE MADRID y demás periódicos oficiales, 10 pesetas.

Artículo 11. Por el envío de cada ejemplar de la GACETA DE MADRID y de

más periódicos oficiales, tres pesetas.

Artículo 12. a) Presentación de instancias acompañadas o no acompañadas de documentos y sin ulterior gestión, cinco pesetas.

b) Cuando la presentación de documentos se haya de realizar dentro de los tres días últimos de plazo señalado para el efecto que se pretenda, 10 pesetas.

Artículo 13. Por retirar documentos presentados en las oficinas públicas o particulares, cinco pesetas.

Artículo 14. Por cada informe relativo al estado de un expediente en tramitación, 10 pesetas.

Artículo 15. Por la redacción de una instancia solicitando la cancelación de antecedentes penales y gestiones posteriores hasta obtener la resolución correspondiente, 30 pesetas.

Pago del impuesto de Derechos reales.

Artículo 16. a) Por la presentación, pago y recogida de cada documento en la Oficina Liquidadora del Impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, 10 a 50 pesetas.

b) Cuando el Gestor administrativo practique una liquidación del impuesto previa a la oficial y realice las operaciones antes consignadas, percibirá sus honorarios con sujeción a la siguiente escala, tomando por base de la misma las cantidades a satisfacer a la Hacienda:

- De 1 a 500 pesetas, 15 pesetas.
- De 501 a 750, 20 pesetas.
- De 751 a 1.000, 25 pesetas.
- De 1.001 a 2.500, 35 pesetas.
- De 2.501 a 5.000, 45 pesetas.
- De 5.001 a 7.500, 50 pesetas.
- De 7.501 a 10.000, 75 pesetas.
- De 10.001 a 25.000, 100 pesetas.
- De 25.001 a 50.000, 150 pesetas.
- De 50.001 a 100.000, 225 pesetas.
- De 100.001 a 250.000, 350 pesetas.
- De 250.001 a 500.000, 500 pesetas.

Artículo 17. a) Por presentación de cada instancia solicitando prórroga para la liquidación del impuesto, cinco pesetas.

b) Si se encarga la redacción de la solicitud al Gestor administrativo, 10 pesetas.

Artículo 18. Por las liquidaciones complementarias que se giren en cada uno de los documentos presentados, cinco pesetas.

Inscripción de títulos en el Registro de la Propiedad.

Artículo 19. Por examen de los libros del Registro con relación a finca determinada, 10 pesetas.

Artículo 20. Por el asiento de presentación en el libro diario del Registro de la Propiedad, por cada documento, cinco pesetas.

Artículo 21. Por la presentación y recogida de títulos en el Registro de la Propiedad, 10 a 25 pesetas.

Artículo 22. Redacción de instancias solicitando certificaciones del expresado Registro, 10 a 25 pesetas.

Inscripción de documentos en el Registro Mercantil.

Artículo 23. Por la inscripción de documentos en el Registro Mercantil, 10 a 25 pesetas.

Artículo 24. Por la redacción de instancias solicitando certificaciones de dicho Registro, 10 a 25 pesetas.

REPRESENTACIÓN EN CONTRATAS DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Formalización de escrituras.

Artículo 25. a) Por la constitución de fianza, previa remesa de fondos o valores por el comitente, reunión de antecedentes y documentos, firma de la escritura y liquidación de los Derechos reales y Timbre en su caso: Hasta 100.000 pesetas de cuantía, 100 pesetas.

- De 100.001 a 200.000, 150 pesetas.
- De 250.001 a 500.000, 200 pesetas.
- De 500.001 en adelante, 300 pesetas.

b) Por otorgamiento de una escritura de cesión de contrata, recabando la aprobación de la Superioridad, ya se represente al cedente o al cesionario, se aplicarán los mismos tipos figurados en la escala anterior.

c) Si se simultanea por la Agencia la representación de cedente y cesionario, los honorarios que se aplicarán por la doble representación serán de 150, 225, 300 y 450 pesetas, en relación con los tipos básicos de la escala figurada en el apartado a) del presente artículo.

Fianzas provisionales y definitivas.

Artículo 26. a) Por la constitución de un depósito provisional para optar a la subasta o concurso de una obra o servicio público, previa provisión de fondos o efectos públicos por el comitente, recogiendo el resguardo correspondiente y entregándolo o remesándolo a aquél, 15 pesetas.

b) Por la constitución de fianza definitiva, previa remesa de fondos o efectos, practicando la liquidación y pago de los Derechos reales, recogiendo el resguardo y entregándolo al comitente, 20 pesetas.

Si la fianza provisional o definitiva hubiere de constituirse en varios depósitos, se percibirá por el primero de ellos el tipo correspondiente, figurado en los apartados a) y b) de este artículo y por cada uno de los restantes, 10 pesetas.

Si previamente a la constitución del depósito el Gestor ha de adquirir por cuenta y orden de su comitente los efectos públicos con que haya de constituirse, o retirar fondos o valores de algún Banco o de un particular, se cargarán sobre los tipos anteriores cinco pesetas.

c) Por la cancelación y retirada de una fianza provisional constituida en un solo depósito, 15 pesetas.

Por cada depósito más, 10 pesetas.

d) Por la cancelación y retirada de una fianza definitiva, previo pago de los Derechos reales y constituida en un solo depósito, 25 pesetas.

Por cada depósito más, 20 pesetas.

e) Por la tramitación de un expediente de toma de razón de endoso de resguardos de la Caja general de Depósitos, incluso legitimación de firma del endosante, en su caso, recogida del resguardo ya intervenido y diligenciado, y su entrega al endosatario, 30 pesetas.

Quando sean varios los resguardos correspondientes a una misma fianza se percibirán, además del tipo fijado, que se aplicará al primero de ellos, y por cada uno de los restantes, 15 pesetas.

f) Por tramitación de un expediente de reconocimiento de propiedad de fianzas constituidas en la Caja general de Depósitos, en favor de herederos o legatarios del titular, se percibirá:

Por cada resguardo de depósito, 30 pesetas.

En todo caso, y como minimum, 75 pesetas.

Endoso de certificaciones y cobro de libramientos.

Artículo 27. a) Por la gestión de cada préstamo a base del endoso de certificaciones de obra ejecutada, bien con el Banco de Crédito Industrial o cualquier otra entidad o particular; cobro del importe del préstamo y entrega, remesa o giro de la cantidad percibida al comitente:

Hasta 50.000 pesetas, el 0,25 por 100 del importe líquido de la certificación endosada y como minimum 25 pesetas.

De 50.001 a 150.000, el 0,20 por 100 y como minimum 125 pesetas.

De 150.001 en adelante, el 0,15 por 100 y como minimum 300 pesetas.

b) La liquidación de los préstamos con las entidades o particulares endosatarios, así como el cobro de los saldos resultantes en favor de los comitentes, no devengarán honorarios.

c) Para el cobro de los libramientos regirán los mismos tipos fijados en el apartado a) de este artículo.

Asistencia a subastas y concursos.

Artículo 28. a) Por la redacción y presentación de una proposición asistiendo a la subasta o concurso y haciendo las manifestaciones, protestas u observaciones pertinentes, conforme a las instrucciones recibidas y las que le sugiera su celo, realizando pujas hasta el límite autorizado y suscribiendo el acta en su casa, resulte o no adjudicatario el comitente, 25 pesetas.

b) Por la cesión a un tercero, en el acto de la subasta o concurso, de la obra o servicio adjudicado al comitente y conforme a sus instrucciones, se devengarán sobre el tipo anterior 15 pesetas.

c) Por la simple asistencia al acto del remate, dando cuenta al comitente del resultado del mismo:

Por cada servicio, cinco pesetas.

Servicios sueltos.

Artículo 29. Por el aviso de libramientos:

Por cada uno, cinco pesetas.

Artículo 30. Por la busca y adquisición de documentos relativos a contratos de obras o servicios:

Por cada uno, cinco pesetas.

Artículo 31. Por cada informe relativo al trámite o estado de un expediente de contrata de obra o servicio público, y según la naturaleza del informe, de 15 a 50 pesetas.

Artículo 32. Por la redacción, pre-

sentación y tramitación de cualquier clase de instancia relativa a incidencias de trámite ordinario en contratos de obras o servicios públicos, 25 pesetas.

Cuando se trate de escritos, exposiciones o instancias interponiendo recursos de apelación o alzada, reforma, queja o súplica, se devengarán del duplo al quíntuplo del tipo anterior.

Fianzas.

Artículo 33. Por la constitución de fianzas en la Caja general de Depósitos o cualquier otra Corporación para garantir cargos públicos o servicios contratados y demás depósitos necesarios o voluntarios recogiendo el resguardo correspondiente, se aplicará la siguiente escala:

- 1.º Hasta 1.000 pesetas de valor nominal del resguardo, 30 pesetas.
- 2.º De 1.001 a 5.000, 40 pesetas.
- 3.º De 5.001 a 12.000, 50 pesetas.
- 4.º De 12.001 a 25.000, 75 pesetas.
- 5.º De 25.001 a 50.000, 100 pesetas.

6.º De 50.001 en adelante, por cada 100 pesetas nominales o fracción de ellas, 0,25 pesetas.

Artículo 34. a) Por las gestiones encaminadas a obtener la cancelación de fianzas de cargos públicos, cuando haya de acordarla el Tribunal de Cuentas o declararse por éste la solvencia del cuantadante interesado, se devengarán por cada mes 25 pesetas.

b) Si no se obtuviera la cancelación dentro del tercer mes, el percibo de honorarios sucesivos, a contar desde el cuarto mes, quedará aplazado hasta que recaiga el oportuno acuerdo, pero en ningún caso excederá el importe de los honorarios, aunque asciendan a más los diferidos, de 200 pesetas.

Artículo 35. a) Cuando la cancelación de fianzas competa ordenarla a otras Autoridades o dependencias del Estado, residentes en la misma población del Gestor encargado de obtenerla, se devengarán por una sola vez, según las gestiones que se hayan de practicar, 50 a 150 pesetas.

b) Si la cancelación debiera acordarse por Autoridades o dependencias que radiquen fuera de la residencia del Gestor encargado, devengará éste por una sola vez, quedando de su cuenta el pago de los honorarios al corresponsal que realice las gestiones pertinentes en la localidad que corresponda, según las que se hayan de practicar, 50 a 250 pesetas.

Artículo 36. Por las gestiones para solicitar y obtener la renovación de cada resguardo en la Caja general de Depósitos, sea cual fuere el valor de aquél, 25 pesetas.

Artículo 37. Por la retirada o recogida de valores en metálico de un depósito mandado devolver o sustituir, encargue o no el cliente las gestiones para el pago del impuesto de Derechos reales, se devengarán, además de los derechos consignados en el artículo 33, los siguientes honorarios:

a) Si se tratara sólo del cumplimiento de la orden de entrega, exceptuando el pago de los derechos reales y haciendo el pedido y en su día la recogida, 10 pesetas.

b) Si se tratara de incoar previamente el expediente de reconocimiento de propiedad por haber fallecido el dueño del depósito o por otra causa, según la justificación que haya que aportar y las gestiones que haya de practicar, de 20 a 50 pesetas.

Para el cobro de intereses de toda clase de depósitos regirá la escala fijada en el artículo 169.

Extravío de resguardos.

Artículo 38. Por la gestión de expedientes de extravío de cualquier clase de valores, se percibirán como honorarios sobre el importe nominal que representen los resguardos extraviados:

- 1.º Hasta 2.000 pesetas, 50 pesetas.
- 2.º De 2.001 a 5.000, 75 pesetas.
- 3.º De 5.001 a 25.000, 100 pesetas.
- 4.º De 25.001 a 100.000, 150 pesetas.
- 5.º De 100.001 en adelante, 200 pesetas.

Asuntos de la Administración de Hacienda.

Artículo 39. Por la redacción y presentación de altas de la contribución industrial, patente nacional, de fincas en el Registro fiscal, de transmisión de dominio y cualquiera otra incidencia que motive alta o baja, cambio de dominio o de domicilio, de nombre en los padrones, declaración de volumen de ventas y demás documentos cobratorios, cinco pesetas.

Artículo 40. a) Presentación de documentos correspondientes a la contribución de utilidades e impuesto sobre la renta, cuando no medie asesoramiento o redacción de los mismos, 10 pesetas.

b) Cuando sean redactados por el Gestor, medie asesoramiento o se haya evacuado consulta, el 2 por 100 de la cuota que se liquide, más los honorarios de presentación.

Artículo 41. Asesoramiento relativo a los libros de contabilidad y redacción, si ésta se efectuara durante todo el periodo de imposición, el 1 por 100 sobre la cuota que se declare, sin que puedan exceder los honorarios de 500 pesetas.

Artículo 42. a) Presentación de documentos relativos al impuesto de alumbrado, partes de producción de fluido, partes de revendedores de energía eléctrica o gas, 10 pesetas.

b) Si se efectuase el ingreso, 15 pesetas.

Artículo 43. Presentación de todo documento relacionado con el impuesto de minas y pago del canon de superficie, 10 pesetas.

Artículo 44. Redacción de instancias y tramitación de incidencias relacionadas con este impuesto, el 1 por 100 de la cuantía o interés del asunto, sin que nunca los honorarios sean menores a 50 pesetas.

Artículo 45. Presentación de declaraciones relativas al impuesto de transportes, 10 pesetas.

Artículo 46. Redacción de instancias pidiendo el concierto y tramitación completa, incluso la asistencia al acto de la Junta administrativa, 75 pesetas.

Artículo 47. a) Presentación de

declaraciones del impuesto del Timbre, 10 pesetas.

b) Cuando mediare redacción de dichas declaraciones y asesoramientos, sin perjuicio de los honorarios de presentación, el 1 por 100 del importe de la cuota que se liquide.

Artículo 48. Habilitación de los libros de volumen de ventas y de contabilidad de Sociedades para los efectos del impuesto del Timbre, 10 pesetas.

Artículo 49. Obtención de toda clase de certificaciones en relación con los distintos ramos de la Hacienda pública o ingresos, líquidos imponibles, de pobreza, menos de solvencia, 10 pesetas.

Artículo 50. Certificaciones de solvencia de fincas, fianzas, etc., el 2 por 100, sin que pueda bajar de 50 pesetas ni exceda de 250 pesetas.

Artículo 51. Redacción de instancias sobre retracto de fincas, redención de censo, compra de bienes del Estado, siguiéndose la gestión en toda la tramitación e incluso la materialidad de efectuar los ingresos: Sobre las primeras 1.000 pesetas o fracción de ellas, el 10 por 100 de su importe, y el 5 por 100 en cuanto superen la expresada cantidad.

Artículo 52. Redacción de recursos de reposición, de rectificación de errores materiales, comprendida toda la tramitación: Por las primeras 1.000 pesetas o fracción de ellas, el 10 por 100. En lo que sobrepase de dicha cantidad, el 5 por 100, y como mínimo de percepción, en todo caso, 25 pesetas.

Artículo 53. Por la confección del reparto contributivo de un gremio: Por cada 50 agremiados o fracción, 100 pesetas.

Artículo 54. Por cada escrito de reclamación de agravios ante la segunda Junta gremial, 25 pesetas.

Artículo 55. Defensa en expediente de defraudación y ocultación por todos los conceptos, en primera instancia, el 10 por 100 de la cantidad discutida, con un mínimo de percepción de 100 pesetas.

Artículo 56. Incidencias sobre la recaudación, tercerías de dominio de mejor derecho, interposición de recursos pidiendo el restablecimiento de la Ley en los expedientes ejecutivos, si la cantidad que se discute no excediera de 1.000 pesetas, entendiéndose acumulado para el cómputo el principal y recargos, 100 pesetas.

Si excediere de 1.000 pesetas, el 2 por 100 sobre el mínimo antes expresado de 100 pesetas.

Artículo 57. Intervención en los expedientes sobre devoluciones de ingresos, hasta su completa terminación, el 15 por 100 de toda aquella cantidad que no sobrepase las 250 pesetas y el 10 por 100 sobre lo que exceda de dicha cantidad.

Artículo 58. Defensa de inculpadados ante la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación o Junta Arbitral de Aduanas, con asistencia como Vocales nombrados por el interesado, el 10 por 100 de la valoración, con un mínimo de percepción de 50 pesetas.

Artículo 59. Por cada alta, baja o

variación en la contribución territorial, 25 pesetas.

Alcoholes.

Artículo 60. Envío de talonarios de guías a fabricantes o vendedores de almacenistas, 10 pesetas.

Artículo 61. Devolución de matrículas solamente, sin canjear por el nuevo, 10 pesetas.

Artículo 62. Habilitación de libros, de fábricas, almacenes o detallistas, 20 pesetas.

Artículo 63. Adquisición y envío de precintos a fabricantes de compuestos, 10 pesetas.

Artículo 64. Formalización y cobranza de expedientes de devolución de derechos del impuesto: Hasta 1.000 pesetas, el 10 por 100, y pasando de 1.000 el 5 por 100 sobre lo que rebasen las primeras.

Artículo 65. Defensa ante las Juntas Administrativas y Arbitrales, el 10 por 100 sobre la reclamación, no pudiendo ser inferiores los honorarios a 50 pesetas.

Artículo 66. Gestión completa de apertura de fábricas de compuestos y licores con patentes, etc., 150 pesetas.

Artículo 67. Apertura de fábricas de alcoholes, 500 pesetas.

Artículo 68. Gestionar traslado de aparatos, inutilización o inscripción de éstos en el Registro correspondiente, 25 pesetas.

Artículo 69. Talonarios de facturas, artículo 127, su habilitación, cinco pesetas.

Recursos económicoadministrativos.

Artículo 70. Por el escrito de interposición de un recurso económico-administrativo ante los Tribunales provinciales o ante el Central, 10 pesetas.

Artículo 71. Por el estudio en la Secretaría del Tribunal de que se trate del expediente y antecedentes que motiven el recurso indicado en el artículo anterior, cuando se estime que no conviene proseguirlo, 25 pesetas.

Artículo 72. Por el estudio del expediente y antecedentes que motiven un recurso económico-administrativo, con escrito de alegaciones y proposición de prueba cuando no se obtenga devolución de cantidad ni minoración de ingresos, de 75 a 200 pesetas.

Artículo 73. Si se obtuviere devolución de cantidad o minoración de ingresos se devengará sobre lo consignado anteriormente y tomando como base la cantidad a devolver o disminuir del ingreso:

Hasta 1.000 pesetas, el 10 por 100.

De 1.001 a 5.000, el 9 por 100.

De 5.001 a 12.500, el 8 por 100.

De 12.501 a 25.000, el 7 por 100.

De 25.001 en adelante, el 6 por 100.

Artículo 74. Por las apelaciones en los recursos económico-administrativos se percibirán derechos dobles de los consignados en los tres artículos precedentes.

Asuntos en la Dirección de Seguridad, Gobiernos civiles, etc.

Artículo 75. Por obtener una licencia de uso de armas, de caza o pesca, cinco pesetas.

Artículo 76. Por obtener licencia para el establecimiento de una casa de huéspedes, 15 pesetas.

Artículo 77. Por renovación de las licencias indicadas en los dos artículos anteriores, cinco pesetas.

Asuntos relacionados con la circulación de automóviles.

Artículo 78. Por el reconocimiento, matrícula y obtención de patente nacional, 45 pesetas.

Artículo 79. Por obtención y pago de una patente nacional, 7,50 pesetas.

Artículo 80. Gestiones en la Jefatura de Obras públicas para la inscripción de un automóvil, 12,50 pesetas.

Artículo 81. Por obtención de un duplicado de permiso de circulación o de conducción, 15 pesetas.

Artículo 82. Por alta o baja en la matrícula de la patente nacional de automóviles, 7,50 pesetas.

Artículo 83. Por la obtención de un duplicado de patente nacional de automóviles, previo recibo de pago, 10 pesetas.

Artículo 84. Por obtener en la Jefatura de Obras públicas un permiso de conducir, 25 pesetas.

Artículo 85. Por obtención de un duplicado de conducir del año corriente, 15 pesetas.

Artículo 86. Por la busca de permiso de conducir, por cada año, cinco pesetas.

Artículo 87. Gestiones en el Ayuntamiento para obtener la licencia de situado de un coche taxímetro o la sustitución de dicha licencia, 45 pesetas.

Artículo 88. Por inscripción de la transferencia de un coche taxímetro en el Ayuntamiento, 25 pesetas.

Artículo 89. Por obtener un duplicado de la chapa que concede el Ayuntamiento, 7,50 pesetas.

Artículo 90. Por un informe relativo a la inscripción de un automóvil, con referencia a quien sea su propietario, a su patente, situado, 10 pesetas.

Artículo 91. Por obtención de chapas de pruebas para automóviles, 15 pesetas.

Artículo 92. Por obtención de chapas para el transporte de los mismos, ocho pesetas.

Artículo 93. Por obtención del canjeo de permisos de conducir o circular, seis pesetas.

Artículo 94. Por obtener un certificado de baja en la patente, 7,50 pesetas.

Artículo 95. Por transferencia de un vehículo de otra provincia en la Jefatura de Obras públicas, 20 pesetas.

Artículo 96. Por incoar un expediente de baja en patente nacional: Hasta 250 pesetas, 50 pesetas.

De 251 a 500, 75 pesetas.

De 501 a 1.000, 100 pesetas.

Artículo 97. Por transferencia de un vehículo cuyo permiso de circular esté sin canjear, 20 pesetas.

Artículo 98. Por duplicado de la licencia municipal, ocho pesetas.

Artículo 99. Por obtención de placas para el reconocimiento de vehículos, cinco pesetas.

Artículo 100. Por certificado de ba-

ja en la patente, en otras provincias, 15 pesetas.

Artículo 101. Por obtención del permiso municipal de conducir para el servicio público, 15 pesetas.

Artículo 102. Por visado del permiso de conducir en la Dirección general de Seguridad, cinco pesetas.

Artículo 103. Por recurso de multas en el Ayuntamiento y Jefatura de Obras públicas por infracción del Código de la Circulación, según cuantía, cinco a 25 pesetas.

Artículo 104. Por baja o alta en la Patente Nacional en otras provincias, 15 pesetas.

Artículo 105. Petición de nuevo examen de un conductor que fué suspendido, 10 pesetas.

Artículo 106. Por concierto de transportes, 7,50 pesetas.

Artículo 107. Por permisos canon carreteras en Obras públicas, 7,50 pesetas.

Artículo 108. Por suplidos impuesto de lujo, hasta 200 pesetas, el 5 por 100.

Por ídem ídem de 201 a 500 pesetas, el 4 por 100.

Por ídem ídem de 501 a 1.000 pesetas, el 3 por 100.

Por ídem ídem de 1.001 en adelante, 2 por 100.

Artículo 109. Cuando se pida la urgencia en la práctica de cualquiera de las gestiones enumeradas en este apartado, sobre el precio señalado, 10 pesetas.

CLASES PASIVAS

Expedientes de jubilación, retiro o cruces.

Artículo 110. Por la gestión y tramitación de un expediente de jubilación, retiro o cruces se cobrarán los honorarios según los siguientes casos:

a) Jubilación o retiro por edad reglamentaria, 75 pesetas.

b) Jubilación o retiro voluntario, 75 pesetas.

c) Jubilación o retiro por imposibilidad física, 100 pesetas.

d) Cruces o medallas mencionadas, 50 pesetas.

Expedientes de viudedad o permuta de pensión.

Artículo 111. Por la gestión y tramitación de un expediente de viudedad se cobrarán los honorarios según los siguientes casos:

a) Para la viuda de funcionario casado en primeras nupcias, 100 pesetas.

b) Para la viuda de funcionario casado en segundas y posteriores nupcias, sin dejar el causante otros hijos que los del último matrimonio, 100 pesetas.

c) Para la viuda que concorra con hijos de varios matrimonios del causante o algún hijo natural, 150 pesetas.

d) La opción de pensión abonará por honorarios 100 pesetas.

Expedientes de orfandad o permuta de pensión.

Artículo 112. Por iniciar y gestionar la tramitación de un expediente

de orfandad se cobrarán los honorarios según los siguientes casos:

a) Huérfanos mayores de edad, hijos del primer matrimonio del causante, 100 pesetas.

b) Cuando concurren hijos de varios matrimonios o alguno natural, 150 pesetas.

c) La permuta de opción abonará por honorarios 100 pesetas.

Expedientes de jubilación, viudedad y orfandad.

Artículo 113. Cuando un expediente de los comprendidos en los artículos anteriores se formalice a interesados que residan en el extranjero se cobrará en cualquier caso 100 pesetas.

Artículo 114. Si en alguno de los casos señalados anteriormente fuese necesaria la constitución de Consejo de familia para incapacitados o menores, interviniendo o asesorando con escritos el Gestor, devengará éste por su trabajo un aumento de honorarios de 50 pesetas.

Artículo 115. En expedientes de viudedad u orfandad que comprendan sucesión de distintos matrimonios o hijos naturales del causante y den lugar a que la pensión se solicite por separado, se cobrarán los honorarios por grupo de familia distinta, tomando como tipo de cuantía la que fija el Arancel para cada grupo de partícipes.

Expedientes de mejora de haberes.

Artículo 116. Por iniciar y gestionar expedientes de mejora de haberes, 100 pesetas.

Expedientes de acumulación de pensión.

Artículo 117. En los expedientes de acumulación de pensión se cobran 25 pesetas.

Rehabilitación de cobro de haberes.

Artículo 118. En los expedientes de rehabilitación de cobro de haberes se percibirá:

a) Por la rehabilitación para el cobro de haberes cuyo derecho a percibirlos no haya cesado en virtud de matrimonio u otro impedimento legal, 25 pesetas.

b) Si se trata de nuevo reconocimiento de derecho para recobrar la declaración de haberes, 50 pesetas.

Traslado de pago de haberes.

Artículo 119. Por la solicitud y gestión del traslado de pago a otra provincia, 25 pesetas.

Dotes para matrimonio.

Artículo 120. Por la solicitud y gestión de la dote, de 25 a 75 pesetas.

Cobro de haberes atrasados.

Artículo 121. Los honorarios de cobro de haberes se ajustarán:

Hasta 500 pesetas, el 2 por 100.

De 501 a 2.500, el 1 ½ por 100.

De 2.501 o más, el 1 por 100.

Expedientes de haberes relictos.

Artículo 122. Por iniciar y gestionar los expedientes de haberes relictos, de 25 a 100 pesetas.

Expedientes matrimoniales.

Artículo 123. Formación y tramitación de un expediente de matrimonio civil (sin comprender la obtención de documentos), 50 pesetas.

Artículo 124. Formación y tramitación de un expediente de matrimonio eclesiástico, 25 pesetas.

Artículo 125. Formación y tramitación de un expediente de matrimonio civil con dispensa de edicto, de 75 a 100 pesetas.

Registro de especialidades farmacéuticas y de Veterinaria.

Artículo 126. Por obtener el registro de un Laboratorio colectivo, anejo o independiente, 25 pesetas.

Artículo 127. Por el registro de una especialidad farmacéutica nacional, 25 pesetas.

Artículo 128. Por el registro de una especialidad farmacéutica de autor extranjero, elaborada en España, 50 pesetas.

Artículo 129. Por el registro de una especialidad farmacéutica de autor extranjero, elaborada fuera de España, 70 pesetas.

Artículo 130. Por obtener un informe o certificado expedido por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, 10 pesetas.

Artículo 131. Por el registro múltiple de especialidades, 50 pesetas.

Asuntos varios.

Artículo 132. Por la naturalización de un extranjero en España, 50 pesetas.

Artículo 133. Por la obtención de un certificado de productor nacional, de 50 a 75 pesetas.

Artículo 134. Por cada duplicado del certificado a que se refiere el artículo anterior, 15 pesetas.

Artículo 135. Por el registro de marchamos en la Dirección general de Aduanas, 20 pesetas.

Artículo 136. Por cada certificado duplicado del anterior, obtenido al mismo tiempo, 15 pesetas.

Artículo 137. Por el registro de básculas, pesos y medidas, 100 pesetas.

Artículo 138. Por la obtención de boletines de identidad para viajeros al extranjero, 25 pesetas.

Artículo 139. Por la demanda y obtención de boletines de inscripción en el Registro Oficial de Importadores:

a) Tarifa general: Por cada boletín, tres pesetas.

b) Tarifa especial para servicio por mensualidades: del 1 al 5 boletines, por boletín, tres pesetas; del 6 al 10, por boletín, dos pesetas, y del 11 en adelante, por boletín, una peseta.

Artículo 140. Por la solicitud de autorizaciones parciales para despacho de mercancías contingentadas, con cargo a las licencias principales:

a) Tarifa general: Por cada solicitud, cinco pesetas.

b) Tarifa especial para servicio por mensualidades:

Solicitudes del 1 al 5, por solicitud, cinco pesetas.

Solicitudes del 6 al 10, por solicitud, cuatro pesetas.

Solicitudes del 11 en adelante, por solicitud, tres pesetas.

Artículo 141. Por la práctica y pago de cada matrícula universitaria, 10 pesetas.

Artículo 142. Por la compra en Bolsa de valores para fianzamientos, cualquiera que sea la cantidad que haya de adquirirse, cinco pesetas.

Artículo 143. Por la presentación de cada instancia solicitando Notarías o Registros de la Propiedad, y gestiones subsiguientes para tener al corriente al interesado en la resolución del concurso, 10 pesetas.

Artículo 144. Por las gestiones para obtener la aprobación de una fianza de un Registrador de la Propiedad o de un Notario, 15 pesetas.

Artículo 145. Por obtener la renovación de un título de Notario o de Registrador de la Propiedad, 15 pesetas.

Artículo 146. Por las gestiones necesarias para conseguir la prórroga del plazo posesorio para un Notario o Registrador de la Propiedad, para obtener licencias a los mismos, sus prórrogas y las prórrogas para ampliar fianzas, 10 pesetas.

Artículo 147. a) Por la obtención de cada cédula personal o certificado sustitutivo de la misma, cinco pesetas.

b) Por las que se obtengan simultáneamente y correspondan a cada individuo más de la familia del mismo comitente, dos pesetas.

Si el encargo se efectuase dentro de los tres últimos días del período voluntario de recaudación, los derechos serán dobles de los indicados anteriormente.

Artículo 148. Por la gestión de reclamaciones relativas a la obtención de cédulas personales, cuando se obtenga devolución de cantidad o minoración de ingresos, regirá la escala señalada en el artículo 73, y en todo caso se percibirá un mínimo de cinco pesetas.

Artículo 149. Por las gestiones relacionadas con el ingreso o devolución de cuotas militares, 30 pesetas.

Artículo 150. a) Por la gestión de expedientes de toda clase en oficinas públicas o particulares que no se hallen taxativamente determinados en otros artículos de este Arancel se devengará:

1.º En los tres primeros meses, por cada uno de éstos, 40 pesetas.

2.º En cada uno de los tres meses siguientes, 25 pesetas.

3.º Por cada uno de los meses sucesivos, hasta la terminación por un acto administrativo, 10 pesetas.

4.º Y a la terminación del asunto, por una sola vez, 75 pesetas.

b) Si por la resolución que haya tenido el negocio hubieran de devolverse al interesado cantidades que tuviese ingresadas por multas, depósitos o cualquier otro concepto, podrá optar el Gestor entre los honorarios fijados anteriormente o el tanto por ciento de terminado en la escala gradual del artículo 73; pero en el caso de optar por esto último, deducirá del producto las cantidades que tenga percibidas por mensualidades.

Artículo 151. Por la asistencia a Juntas administrativas, conferencias y vistas de toda clase se cobrará por se-

sión, no excediendo de dos horas, 25 pesetas.

Y por cada hora de exceso, 10 pesetas.

Artículo 152. Por la asistencia a subastas de bienes de cualquier procedencia o pertenencia, y ya se trate de la venta o arrendamiento de ellos, o bien del de cualquier servicio público, sea éste de la naturaleza que fuere, se aplicarán a los respectivos actos o diligencias los honorarios fijados en el artículo precedente.

Artículo 153. a) Por la redacción de cada exposición o instancia incoando cualquier expediente no incluido en epígrafe especial o relativo a algún trámite, según la importancia del escrito, de 10 a 50 pesetas.

b) Cuando se trate de escritos, exposiciones o instancias interponiendo recursos de apelación o alzada, reforma, queja o súplica, no mencionados expresamente en otros epígrafes, se devengará el triple de los honorarios fijados anteriormente.

Artículo 154. Por los trabajos necesarios para la constitución, modificación, disolución y extinción de Sociedades de todas clases, los honorarios serán convencionales.

Artículo 155. Por la confección de balances, su liquidación y presentarlos en la Administración, los honorarios serán convencionales.

Artículo 156. Por la liquidación y presentación de declaraciones de sueldos, 10 pesetas.

Asuntos municipales.

Artículo 157. Por la gestión de licencias de apertura de establecimientos, el 2 por 100 de los derechos que devengue el Ayuntamiento respectivo, con un mínimo de percepción de cinco pesetas y un máximo de 50, según la importancia del establecimiento.

Artículo 158. Por cada licencia para muestras, faroles, instalación de motores y obras menores, 15 pesetas.

Artículo 159. Por cada una de las altas y bajas relativas a los arbitrios municipales, cinco pesetas.

Artículo 160. Si las altas o bajas se refieren al arbitrio de solares, 15 pesetas.

Artículo 161. Por la obtención de licencias para obras y reparaciones se percibirá el 2 por 100 del arbitrio exigible, con un mínimo de percepción de 50 pesetas y un máximo de 250, según la importancia de la obra.

Artículo 162. Por gestionar expedientes sobre condonación de multas, rebaja o exención de contribuciones, impuestos, arbitrios o contingentes, el 8 por 100 del importe líquido conocido o valuable del beneficio alcanzado por el cliente respectivo, quien lo abonará al Gestor, descontando lo que hubiere satisfecho por razón de los honorarios mensuales establecidos.

Artículo 163. Por gestionar en las oficinas correspondientes lo relativo a la recogida y anulación de inscripciones intransferibles emitidas o cartas de pago expedidas erróneamente por las dos terceras o tercera parte del 80 por 100 de bienes desamortizados y liquidación de lo satisfecho y devengado por intereses y la emisión o expedición de nuevas inscripciones o documentos, se devengarán los honorarios que represente cada tanto por ciento efectivo

de los que se fijan a continuación sobre la correspondiente cantidad nominal o efectiva:

Hasta 2.500 pesetas, el 25 por 100.

De 2.501 a 12.000, el 20 por 100.

De 12.501 a 25.000, el 15 por 100.

De 25.001 en adelante, el 10 por 100.

Artículo 164. Por la tramitación de un expediente de nombramiento de Guarda jurado, 15 pesetas.

Apoderados de Ayuntamientos.

Artículo 165. Por la gestión en concepto de apoderado o representante en la capital de los Ayuntamientos, Juntas administrativas de pueblos agregados, Diputaciones provinciales u otras Corporaciones administrativas análogas, se ajustarán los honorarios con arreglo a la siguiente escala:

1.º Corporaciones de poblaciones inferiores a 500 habitantes, 100 a 200 pesetas anuales.

2.º De 501 a 2.000 habitantes, de 250 a 300 pesetas anuales.

3.º De 2.001 a 8.000 habitantes, de 300 a 500 pesetas anuales.

4.º De 8.001 en adelante, 600 pesetas, como minimum.

Artículo 166. Por cada cobro de cantidades en metálico que realice el apoderado en las Cajas del Estado o de cualquier establecimiento público, incluyendo la presentación de carpetas y cuantas otras gestiones sean necesarias, se ajustarán los honorarios a la siguiente escala:

1.º Hasta 500 pesetas, el 6 por 100.

2.º De 501 a 5.000, el 15 por 100.

3.º De 5.001 a 10.000, el 4 por 100.

4.º De 10.001 a 25.000, el 3 por 100.

5.º De 25.000 a 50.000, el 2 por 100.

6.º De 50.001 en adelante, el 1 por 100.

No se percibirá por estos servicios cantidad menor de 10 pesetas.

Copias y noticias.

Artículo 167. Por cada hoja de copia de escritos, instancias o documentos que deban presentarse ante cualquier oficina o Autoridad, u obtenerse de aquéllas, no estando comprendidos en otro epígrafe:

a) Cuando la copia se saque en el domicilio del Agente, dos pesetas.

b) Si el Agente tuviera que constituirse fuera de su domicilio para sacarla, cinco pesetas.

Artículo 168. Por informaciones relativas a los asuntos en que hayan intervenido los Gestores se cobrará, por busca e informes, según su extensión:

1.º Refiriéndose al período de los últimos diez años, de cinco a 10 pesetas.

2.º Refiriéndose al período anterior a los diez años, de 10 a 20 pesetas.

Si además se expidiere certificación con relación a dichos antecedentes, 10 pesetas.

Cobro de cantidades.

Artículo 169. Por la comisión de cobro de cantidades en metálico se percibirán los honorarios con arreglo a la siguiente escala:

1.º Hasta 500 pesetas, el 3 por 100.

2.º De 501 a 1.500, el 2,50 por 100.

3.º De 1.501 a 3.000, el 2 por 100.

4.º De 3.001 a 10.000, el 1,50 por 100.

5.º De 10.001 a 25.000; el 1 por 100.

6.º De 25.001 en adelante, el 0,50 por 100.

El mínimo de percepción será de cinco pesetas.

Este epígrafe se aplicará al cobro de aquellas cantidades que no hayan sido objeto de gestión anterior, porque si ya se hubiera intentado su cobro serán aplicables los artículos siguientes.

Cobro de créditos.

Artículo 170. Por la gestión del cobro de créditos extrajudicialmente, cuando los deudores tengan su residencia habitual donde resida el Gestor, se percibirá una comisión del 25 por 100 de las cantidades que lleguen a hacerse efectivas. Si el deudor residiera en otra población, la comisión será del 30 por 100.

Artículo 171. Cuando los créditos tengan más de tres años de antigüedad, las comisiones antes indicadas sufrirán un aumento del 10 al 25 por 100.

Propiedad industrial.

Artículo 172. Los honorarios correspondientes a esta clase de asuntos están detallados en la tarifa mínima oficial aprobada por el Ministerio respectivo.

Consultas.

Artículo 173. Por la resolución fundada de una consulta con estudio de los antecedentes del asunto y disposiciones aplicables a la materia, de 10 a 25 pesetas.

Servicios por abonos.

Artículo 174. En los servicios que se contraten por abono, siempre que el abonado—persona natural o jurídica—resida en la misma provincia en que se halle domiciliado el Gestor que los haya de prestar, se percibirán honorarios convencionales, que en ningún caso podrán ser inferiores a 60 pesetas anuales.

Queda prohibida la admisión de abonos por servicios que hayan de realizarse fuera de la provincia donde tenga su domicilio el Gestor a quien se le encomienden o el comitente de los mismos, salvo los servicios generales a los Agentes de Aduanas, comprendiendo en este caso los que no estén especialmente detallados en el presente Arancel.

ASUNTOS JUDICIALES

Actos de conciliación.

Artículo 175. Por redactar una demanda de conciliación, presentarla a reparto y averiguar el Juzgado a que haya correspondido, cinco pesetas.

Por asistencia al acto y recoger la certificación de haberse celebrado con avenencia o sin ella, 10 pesetas.

Juicios verbales.

Artículo 176. Por redactar la demanda, presentarla a reparto y averiguar el Juzgado a que haya correspondido su tramitación, cinco pesetas.

Artículo 177. Por asistir acompañando al interesado a todas las comparecencias que se celebren en cada juicio verbal hasta la notificación de la sentencia se percibirá, cuando la cuantía litigiosa no exceda de 125 pe-

setas, el 8 por 100 de la misma. Desde dicha cantidad hasta 500 pesetas de cuantía, el 5 por 100 sobre lo que exceda de lo correspondiente a las 125. Si se litigasen bienes por cuantía superior a 500 pesetas se percibirá sobre los derechos anteriores el 3 por 100 del indicado exceso.

En todo caso el mínimo de percepción será de cinco pesetas.

Cuando en un juicio verbal se plante cuestión de competencia se percibirán 10 pesetas por el concepto antes indicado.

Artículo 178. Por todas las diligencias de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal o la de otra resolución que cause embargo, se devengará el 10 por 100 menos de la totalidad de los derechos asignados a la asistencia al juicio, conforme a la escala que procede, sin percibir en ningún caso menos de cinco pesetas.

Los derechos que se consignan en los dos artículos anteriores serán aplicables a los juicios de desahucio.

Consejo de familia.

Artículo 179. En la tramitación del expediente para la constitución del Consejo de familia se percibirán 35 pesetas.

Por las diligencias para la reconstitución o modificación de dicho Consejo, 20 pesetas.

Apelación en los juicios verbales.

Artículo 180. En estas apelaciones los derechos serán iguales a los que deben percibir con arreglo a la escala señalada para la tramitación en primera instancia.

Registro de tutelas.

Artículo 181. Por las diligencias para la inscripción de tutelas y aprobación de cuentas se devengarán 15 y 25 pesetas, respectivamente.

Juicios varios.

Artículo 182. En los juicios que versen sobre rectificación de errores en las actas del Registro civil se devengarán 40 pesetas.

Artículo 183. En los de presunción de muerte del declarado ausente, cien pesetas.

Artículo 184. En los juicios cuyo objeto sea reclamar derechos políticos, cuando no concurren más que el reclamante y el Ministerio fiscal, se percibirán cien pesetas.

Extravío de valores.

Artículo 185. En los expedientes de extravío de valores por el procedimiento que el Código mercantil establece se devengarán los derechos hasta declaración de nulidad o devolución definitiva con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 5.000 pesetas nominales, cien pesetas, que será el mínimo a percibir.

Desde 5.000 pesetas ídem a 10.000, 150 pesetas.

De 10.000 a 100.000, el 0,20 por 100 más sobre las 150 pesetas del apartado anterior.

Desde 100.000 pesetas nominales hasta 1.000.000 de pesetas, el 0,10 por 100

más sobre lo que resulte de aplicar el concepto del párrafo precedente, cuyo resultado constituirá el límite de percepción.

Los porcentajes de que trata este artículo se calcularán sobre el valor efectivo de los valores que sufrieron el extravío.

Declaración de herederos abintestato.

Artículo 186. En los expedientes de declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales se devengarán 25 pesetas.

Artículo 187. En los mismos expedientes, cuando no formen parte del juicio universal:

1.º En aquellos cuyos bienes sean de un valor que no exceda de 2.000 pesetas se devengarán 40 pesetas.

2.º Desde 2.000 a 3.000, 60 pesetas.

3.º Desde 3.000 a 5.000, 75 pesetas.

4.º Desde 5.000 a 25.000, el 4 por 1.000 sobre lo que exceda de 5.000.

5.º Desde 25.000 a 50.000, el 2 por 1.000 sobre lo que exceda de 25.000.

6.º Desde 50.000 a 100.000, el 1 por 1.000 más sobre lo que exceda de 50.000.

7.º Desde 100.000 a 500.000, límite de percepción, el 0,20 por 1.000 sobre lo que exceda de 100.000.

Artículo 188. En aquellos expedientes de declaración de herederos en los que, por cualquier causa, no pueda determinarse el importe del caudal hereditario, se devengará por toda la tramitación 200 pesetas.

Suspensiones de pago.

Artículo 189. Por asistir a Juntas judiciales o extrajudiciales de acreedores en suspensiones de pagos o quiebras, cuando el crédito que se represente no exceda de 25.000 pesetas, por cada hora o fracción, 10 pesetas. Si excediese de la indicada cantidad, 15 pesetas por hora o fracción.

Artículo 190. Por representar a un deador en los asuntos a que se refiere el artículo anterior y en la formación de balances, estados, Memorias, Juntas, consultas, conferencias y cuantas incidencias surjan del respectivo asunto, del importe a que asciende el activo, el 2 por 100.

Artículo 191. Por la asistencia a comprobación de balance, formación de inventarios, embargos de géneros, traspasos de establecimientos, etc., por cada hora de ocupación o fracción de ella, 5 pesetas la primera hora y 15 cada una de las de exceso.

Exhortos.

Artículo 192. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, comisión rogatoria, exhorto, carta-orden o mandamiento judicial, cuando tengan por objeto hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos:

En los Juzgados municipales, 10 pesetas;

En los Juzgados de primera instancia, 15 pesetas.

Si diesen lugar a la práctica de pruebas, embargos, asistencia a declaraciones, absolución de posiciones, etc., se cobrará 10 pesetas por hora o fracción cuando las pruebas se practiquen en el Juzgado, y 15 pesetas si tuviesen lugar fuera del Juzgado.

Consignación de dinero o valores.

Artículo 193. En la consignación de dinero, efectos públicos, acciones u obligaciones de Bancos o Sociedades en cualquier establecimiento público o privado se devengará:

1.º Hasta 5.000 pesetas de valor efectivo, 10 pesetas.

2.º De 5.000 a 25.000 pesetas, el 0,50 por 1.000 sobre la cantidad antes indicada.

3.º De 25.000 a 100.000 pesetas, el 0,15 por 1.000 sobre lo que exceda de 25.000.

4.º Desde 100.000 a un 1.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 1.000 más sobre lo que exceda de 100.000.

Jurisdicción voluntaria.

Artículo 194. En los expedientes en que sea necesario o se solicite la intervención judicial sin haber contienda y que no tengan en la Ley procedimiento determinado, se devengarán 65 pesetas.

Artículo 195. En lo que tenga por objeto la expedición de certificación o cualquiera otra de naturaleza análoga, 15 pesetas.

Artículo 196. En los de subastas voluntarias, 25 pesetas.

Artículo 197. En los de aprobación de reconocimiento de hijos naturales o nombramiento de defensor para todos los casos, 40 pesetas.

Artículo 198. En los de información para perpetua memoria, de consignación en pago con arreglo al Código civil o gubernativos por la negativa de los Registradores de la Propiedad a inscribir documentos, 50 a 100 pesetas.

Artículo 199. En los expedientes sobre modificación de apellidos, apertura de testamentos cerrados, elevación a escritura pública de testamento hecho de palabra, protocolización de testamento otógrafo o de cualquier otro testamento privilegiado o habilitación para comparecer en juicio, cuando se tramite sin oposición, 75 pesetas.

Artículo 200. En los expedientes sobre incapacidad mental por trámite sumarisimo para la tutela de los locos y sordomudos, aceptación de herencia a beneficio de inventario, depósito de personas o administración de bienes del ausente en ignorado paradero, hasta la notificación inclusive del auto acordado o no la administración, 100 pesetas.

Artículo 201.—En los de información para dispensa de la ley o adopción de medidas provisionales en caso de ausencia, 125 pesetas.

Artículo 202. En declaración de ausencia, 150 pesetas.

Artículo 203. En los expedientes sobre deslinde y amojonamiento, se devengará:

1.º Cuando el valor del inmueble o la parte del que sea objeto del deslinde no exceda de 50.000 pesetas, el 1 por 100, sin que los derechos puedan ser nunca inferiores a 25 pesetas.

2.º Si el valor es de 50.000 a 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0,50 por 1.000 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

Artículo 204. En los expedientes sobre posesión judicial:

1.º Cuando el valor de los bienes o de la parte de los bienes objeto de la posesión no exceda de 1.000 pesetas, 10 pesetas.

2.º De 1.000 a 500.000, límite de percepción, el 1 por 1.000 más.

Artículo 205. Por la constitución de fianza, inventario de bienes y su entrega al administrador en los expedientes de declaración de ausencia, se devengará:

- 1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 10.000 pesetas, el 1 por 100.
- 2.º De 10.000 a 25.000 pesetas el 0,15 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.
- 3.º De 25.000 a 100.000, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.
- 4.º Desde 100.000 a 500.000, límite de percepción, el 0,05 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

Artículo 206. En los expedientes de información posesoria o de dominio se devengará:

- 1.º Si los inmuebles o derechos reales objeto de la información no exceden de 2.500 pesetas, el 4 por 100 de su valor.
- 2.º Cuando excedan de 2.500 pesetas, el 0,65 por 100 más sobre la diferencia hasta 25.000 pesetas, límite de percepción.

Artículo 207. En los expedientes sobre reconstrucción o ampliación de toda hipoteca legal:

- 1.º El 1,50 por 100 del valor de los bienes que se hipotequen cuando éste no exceda de 10.000 pesetas.
- 2.º Desde 10.000 a 50.000, el 0,70 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.
- 3.º Desde 50.000 hasta 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 100 más sobre lo que exceda de 50.000 pesetas. Esta misma escala regirá para los expedientes sobre liberación de las hipotecas legales y otros gravámenes a que se refieren los artículos 357 a 371 de la ley Hipotecaria, siempre que no se formalice oposición.

En el expediente sobre cancelación de inscripciones a que se refiere el artículo 82 de la ley Hipotecaria se devengará el 0,75 del valor de las hipotecas hasta 250.000 pesetas, límite de percepción.

Artículo 208. En los expedientes para gravar o enajenar bienes de menores, cancelaciones de gravámenes de los mismos y transacción de sus derechos.

- 1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 2.000 pesetas se devengarán 40.
 - 2.º Desde 2.000 a 3.000, 60 pesetas.
 - 3.º Desde 3.000 a 5.000, 75 pesetas.
 - 4.º Desde 5.000 a 25.000, el 4 por 1.000 sobre lo que exceda de 5.000.
 - 5.º Desde 25.000 a 50.000, el 2 por 1.000 sobre lo que exceda de 25.000.
 - 6.º De 50.000 a 100.000, el 1 por 1.000 sobre lo que exceda de 50.000.
 - 7.º De 100.000 a 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0,20 por 1.000 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.
- Servirá de base para regular los derechos el tipo de venta, el importe del gravamen que se constituya o cancele o el valor del derecho objeto de la transacción.

En el caso de que este derecho no sea valuable, se aplicará el concepto correspondiente a 60.000 pesetas.

En los casos en que, con arreglo al Código civil, la mujer casada pida autorización judicial para enajenar los bienes dotales o parafernales o para enajenar, permutar o hipotecar los bienes propios del marido ausente o los de la sociedad conyugal, se aplicará la escala precedente.

Informaciones de negocios judiciales.

Artículo 209. Por la información relativa al estado de un determinado asunto judicial, de 10 a 25 pesetas.

Disposiciones generales para la aplicación de este Arancel.

Primera. Los Gestores administrativos de España se ajustarán para la reclamación y cobro de sus honorarios a lo taxativamente dispuesto en este Arancel respecto de cada uno de los diversos actos que ejecuten, y cuando se trate de otros que no se hallen previstos se aplicarán los que guarden mayor analogía.

Sin embargo, toda vez que pueden encomendarse a los Gestores servicios de gran importancia relativos a combinaciones financieras, constitución de Sociedades, organización de Empresas, formación de Estatutos y Reglamentos y otros que requieren especiales aptitudes, se concede a aquéllos la facultad de contratar o convenir libremente con las partes las cantidades remuneratorias y la forma de tiempo de su pago.

Segunda. Las cantidades fijas o proporcionales señaladas determinan sólo la cuantía de los honorarios de los Gestores, con exclusión completa de gastos y suplidos, los cuales es potestativo en el Gestor adelantar o no; mas cuando los anticipen de acuerdo con el cliente podrá exigir de éste el reintegro en igual forma que el pago de honorarios devengados, con el interés legal correspondiente al plazo transcurrido desde el adelanto de los fondos hasta el pago de la cuenta.

Tercera. Los honorarios cuya cuantía se fija por meses podrán ser exigidos al transcurrir estos periodos de tiempo, si así conviene al Gestor, quien también podrá reclamar en iguales periodos el reintegro de los suplidos y gastos.

Cuando además de una cantidad mensual se haya fijado un tanto por ciento para remunerar las gestiones, podrá percibir el Gestor aquella retribución mensual, y llegado el momento fijado en el Arancel para liquidar dicho tanto por ciento, si éste excediera de la suma devengada por honorarios mensuales, percibirá el Gestor la diferencia, y en otro caso serán firmes dichos honorarios, con los cuales se considerarán totalmente pagados los servicios prestados.

Cuarta. Cuando los actos o diligencias estén retribuidos por horas se cobrará por completo la primera, aunque no se hubiese invertido toda ella; pero en las sucesivas se cobrarán los honorarios por fracciones de media hora.

La duración de tales actos se hará constar, siempre que haya medios hábiles para ello, de modo que no deje lugar a dudas ulteriores. En todo caso el cómputo del tiempo comenzará a contarse desde la hora señalada para dar comienzo a las diligencias de que se trate.

Quinta. En los casos en que los honorarios se perciban con arreglo a escala se entenderá que, si aplicando un número de ésta produjese una comisión menor que el máximo del número anterior, se devengarán los honorarios con arreglo a éste.

Sexta. En las cuotas o minutas que se formulen para hacer efectivos los derechos se expresará el artículo del Arancel aplicable a cada una de las partidas y la fecha en que se practicó cada diligencia o gestión. Del propio modo se unirán los comprobantes de los gastos anticipados cuando esto fuese factible, y se expresarán el concepto, la fecha y el importe de cada suplido al reclamarse su reintegro.

Séptimo. Cuando un cliente retire o revoque los poderes o autorizaciones a un Gestor en ocasión en que éste haya practicado gestiones en los respectivos asuntos, tendrá el primero el deber de pagar al segundo por entero los honorarios correspondientes a las diligencias hechas o al periodo de tiempo que hubiese tenido a su cargo tales asuntos. Si además de tener marcados honorarios mensuales se hubiese fijado un tanto por ciento, tendrá el derecho el Gestor que cese a exigir el pago de la parte que pueda corresponderle en el expresado tanto por ciento. Lo mismo en el caso en que el cliente continúe por sí mismo la gestión, que en el de que nombre nuevo mandatario, se fijará la parte de ese tanto por ciento que corresponda al Gestor que cesa.

A ese fin deberá ponerse de acuerdo dicho Gestor con su cliente o con el Gestor que le sustituya en su caso, fijando de conformidad la parte que le corresponda al primero por el repetido tanto por ciento. Iguales derechos que los expresados en los párrafos anteriores tendrán los herederos del Gestor a quien se le hubiese retirado el poder o la autorización o que por otra causa legítima no hubiese podido terminar sus gestiones dando lugar a que se le sustituyera.

Las Juntas directivas de los respectivos Colegios, pidiendo los informes y pruebas que estimen oportunos y oyendo las partes interesadas, resolverán las cuestiones que surjan sobre distribución del exceso del tanto por ciento con relación al importe de los honorarios y suplidos.

Octava. Todas las cuestiones relativas a la fijación o distribución de honorarios se someterán a la decisión de la Junta de gobierno.

Las impugnaciones se presentarán siempre ante la expresada Junta después de haberse verificado el pago de la respectiva cuenta, conforme a lo que prescribe el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y será resuelta por la propia Junta después de oír al Gestor interesado o sus herederos. En cualquiera de los casos anteriores se dará, contra la resolución de la Junta de gobierno, recurso de alzada, el cual deberá interponerse dentro de los diez días siguientes al en que aquélla sea notificada. Dichos recursos habrán de presentarse en la Secretaría del Colegio respectivo dentro del plazo fijado en el párrafo anterior y serán resueltos en la primera sesión que celebre la Junta general, cuyos acuerdos causarán estado.

Novena. Podrán los Gestores administrativos ceder comisiones en beneficio personal y exclusivo de los productores, siempre que dichas comisiones no excedan del 50 por 100 de los honorarios fijados en este Arancel. Esta cesión será obligatoria en la

cuantía indicada cuando el remitente sea un Gestor administrativo colegiado.

A los efectos de lo consignado en el párrafo anterior tendrán el concepto de productores todos aquellos intermediarios que de un modo reiterado y continuado encomienden a los Gestores administrativos la gestión de negocios ajenos.

Décima. Queda terminantemente prohibido ofrecer regalos, premios, bonificaciones o cualquiera clase de mejoras con carácter general o mediante sorteos, que directa o indirectamente produzcan como efecto la alteración de los precios consignados en este Arancel.

Aprobado por la Superioridad.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUBSECRETARIA

Rectificación.

En la relación de traslados de Porteros dispuestos por Orden de 28 del mes último (GACETA de 1.º del actual) se ha padecido el error de trasladar al Portero segundo José Delgado Moya, de la Delegación de Hacienda de Pontevedra, a dos Centros diferentes.

En su consecuencia, se entenderá que dicho traslado lo es al Tribunal de Cuentas de la República, quedando modificada en este sentido la referida relación y anulado su traslado a la Audiencia de Toledo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y DE SEGUROS

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a D. Sebastián Salas, Alcalde de Camprodon (Gerona), para celebrar una rifa de carácter de utilidad pública, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 12 de Junio próximo, en la que se adjudicará como premio una casa al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo; rifa que tiene por objeto aliviar la crisis de trabajo en dicha localidad; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875; el del timbre del Estado, en la forma y cuantía dispuestas en el 202 de la Ley de 18 de Abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 31 de Enero de 1936.—El Director general, A. Forcat.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
21.858	100.000	Sevilla, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Alcalá de Guadaíra, Valencia.
21.192	60.000	Sevilla, ídem, ídem, ídem, ídem.
13.602	30.000	Gijón, San Felú de Llobregat, Manacor, Málaga, Madrid, ídem.
15.598	25.000	Madrid, ídem, ídem, ídem, ídem, Línea de la Concepción.
32.682	1.500	Madrid, ídem, Barcelona, Coín, Valencia, ídem.
42.556	1.500	Madrid, Barcelona, ídem, Melilla, Madrid, Sevilla.
4.190	1.500	Almazán, Almería, Barcelona, ídem, ídem, ídem.
29.035	1.500	Barcelona, Madrid, Barcelona, Fuengirola, Segovia, Valencia.
5.356	1.500	Madrid, Barcelona, ídem, La Carolina, Sevilla, Bilbao.
43.372	1.500	Vigo, ídem, ídem, ídem, ídem, ídem.
41.823	1.500	Madrid, ídem, ídem, ídem, ídem, ídem.
9.810	1.500	Tarragona, Arucas, Barcelona, Villanueva de la Serena, Alicante, Cádiz.
23.991	1.500	Ceranova, San Sebastián, Vélez-Rubio, Alcoy, Almería, Naval-moral de la Mata.
1.730	1.500	Madrid, ídem, ídem, ídem, ídem, ídem.
17.647	1.500	Carcagente, Madrid, Barcelona, Córdoba, Madrid, ídem.
3.061	1.500	Barcelona, Málaga, Barcelona, La Coruña, Mieres, Bilbao.
13.091	1.500	Los Barrios, Valencia, Málaga, Granada, Valdepeñas, Puerto de Santa María.
25.728	1.500	Valencia, Barcelona, Palma de Mallorca, Antequera, Madrid, ídem.
5.376	1.500	Madrid, Barcelona, ídem, León, Sevilla, Bilbao.

Madrid, 1.º de Febrero de 1936.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Manuela Turrión Pastor y Angela E. Barbero Esteban, del Asilo de Nuestra

Señora de las Mercedes; María Balez Pontón, Vicenta Isabel Hernández del Castillo y Pilar Macías Gigante, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Febrero de 1936.—Por orden, Julio Castro.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 1936.

Ha de constar de cuatro series de 37.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 1.023.568 pesetas en 1.922 premios por cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	120.000
1 de	65.000
1 de	30.000
1 de	20.000
10 de 2.000.....	20.000
1.504 de 400.....	601.600
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	39.600
99 ídem de 400 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.	39.600
99 ídem de 400 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.	39.600
99 ídem de 400 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto..	39.600
2 ídem de 1.750 ídem ídem, para los números anterior y posterior al del premio primero...	3.500
2 ídem de 1.000 ídem ídem, para los números anterior y posterior al del premio segundo...	2.000
2 ídem de 800 ídem ídem, para los números anterior y posterior al del premio tercero....	1.600
2 ídem de 734 ídem ídem, para los números anterior y posterior al del premio cuarto.....	1.468
1.922	1.023.568

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 37.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero correspondiese, por ejemplo, al número 25, se considerar agraciados los 99 números

restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios de 125 pesetas

entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expon-

drá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 17 de Junio de 1935.—El Director general, Arturo Forcaí.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA.—EJERCICIO 1935

RELACION número 24, comprensiva de las declaraciones correspondientes a dicho ejercicio y Contribución, que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 24 de Mayo de 1933 (GACETA del 28).

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Avila	D.ª Dionisia Pintó y Lara.....	Avila.
Burgos	Concha P. Ruiz Dorronsoro.....	Burgos.
Córdoba	Encarnación Muñoz Cruces.....	Pozoblanco.
Barcelona	D. Juan Pintó Calderer.....	Manresa.
Idem	José Preckler Torrès.....	Barcelona.
Idem	Francisco Pi Grau.....	Idem.
Idem	Lorenzo Farrán Serra.....	Idem.
Idem	José Enrich Tudó.....	Igualada.
Idem	José Pons Mumburá.....	Barcelona.
Idem	Tomás Blay Corbella.....	Idem.
Idem	Juan Torres Vilanova.....	Idem.
Idem	Magín Robinat Carulla.....	Idem.
Idem	D.ª Mercedes Miró Girona.....	Manresa.
Idem	D. Alejandro Morillo Doremus.....	Barcelona.
Idem	Juan Espinagosa Cubiso.....	Idem.
Idem	Pedro Estalella Ribó.....	Idem.
Idem	José María Portusach Biscarrues.....	Idem.
Idem	D.ª Eulalia Serratosa Cuadras.....	Idem.
Idem	D. Ricardo Margarit Cavet.....	Idem.
Idem	Buenaventura Majó Sabates.....	Idem.
Idem	Pedro Soler Mestre.....	Villafranca del Panadés.
Guipúzcoa	Joaquín de Arteaga y Echagüe.....	Zarauz.
Granada	Pedro Moreno Agrela.....	Granada.
Idem	D.ª Filomena Díaz de la Guardia.....	Idem.
Idem	D. José Muller y Pérez de Ayala.....	Idem.
Idem	Alejandro Otero Fernández.....	Idem.
Idem	D.ª Antonia Pérez de Herrasti y Vasco.....	Idem.
Idem	Miguel Rodríguez-Acosta y G. de la Cámara.....	Idem.
Idem	José Rodríguez-Acosta y G. de la Cámara.....	Idem.
Idem	Miguel Rodríguez-Acosta y G. de la Cámara.....	Idem.
Idem	Luis Muller y Pérez de Ayala.....	Idem.
Idem	D.ª María de la Concepción Rodríguez-Acosta López.....	Idem.
Idem	D. Miguel Rodríguez-Acosta Lillo.....	Idem.
Idem	D.ª Joaquina Pérez de Herrasti.....	Idem.
Idem	D. Manuel Conde Alcalá.....	Idem.
Idem	José Ruiz Sánchez.....	Idem.
Idem	Gustavo Gallardo y García.....	Idem.
Idem	Arturo Carlos Wellesley.....	Illorca.
Idem	D.ª María Julia Castillo López.....	Granada.
Idem	D. Enrique Montero López.....	Motril.
Idem	Juan Gómez Mateos.....	Granada.
Idem	Eduardo L. Moreno Agrela.....	Idem.
Idem	D.ª Angustias Méndez Vellido.....	Idem.
Idem	D. José Moreno Agrela.....	Idem.
Idem	D.ª Magdalena del Río Casanova.....	Idem.
Idem	D. Celestino Echevarría Soriano.....	Idem.
Idem	D.ª Rosario Agrela Bueno.....	Idem.
Idem	D. José Valero Flores.....	Eaza.
Idem	Francisco Chinchilla Rodríguez.....	Granada.
Idem	Manuel Guzmán Pasadas.....	Idem.
Idem	Luis Ibarra Céspedes.....	Idem.
Huesca	Antonio Pie Lacruz.....	Huesca.
Madrid	José Arias Lombardero.....	Madrid.
Idem	Alfredo de Zavala Lafora.....	Idem.
Idem	D.ª Concepción Heras Palacios.....	Idem.

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Madrid	D. Gaspar Trumpu Jenny.....	Madrid
Idem	Agustín Ferrer Valles.....	Idem.
Idem	Ramón Eanegas y Banegas.....	Idem.
Idem	Germán de Mora y Abarca.....	Idem.
Idem	Alberto de Elzaburo y Fernández.....	Idem.
Idem	D.ª María de Azpiroz y Carrión.....	Idem.
Idem	Margarita Roxas Ayala.....	Idem.
Idem	D. Juan Roiz Gómez.....	Idem.
Idem	Felipe Sánchez de la Fuente.....	Idem.
Idem	Luis Patiño y Mesa.....	Idem.
Idem	Silvestre Díaz Varela.....	Idem.
Santa Cruz de Tenerife.....	Jerónimo Delgado Ramos.....	Santa Cruz de Tenerife.
Idem	Manuel González González.....	Idem.
Idem	M. Gulabrai.....	Idem.
Idem	Antonio García Díez.....	Idem.
Idem	Victoriano López González.....	Idem.
Idem	John Brien Shiple.....	Idem.
Idem	Juan Alamo Fumero.....	Idem.
Idem	Antonio Lemus Armas.....	Idem.
Idem	E. J. Foley.....	Idem.
Idem	Pedro González Pérez.....	Idem.
Idem	Eric Bisset.....	Idem.

Madrid, 28 de Enero de 1936.—El Director general, José de Lara.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 25 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 2.925.
Exterior 4 por 100, hasta la factura número 750.
Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 400.
Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 2.275.
Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.825.
Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 675.
Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.800.
Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto hasta la factura número 1.830.
Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.200.
Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 600.
Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 450.
Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 825.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 11.
Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 135.
Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 180.
Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 62.
Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 11.
Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 12.

DEUDA FERROVIARIA Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 725.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 100.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 425.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 1.º de Febrero de 1936.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

Anuncio.

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, sin impuesto, vencimiento de 1.º de Enero de 1936, serie B, números 112.593 y 112.596 al 604, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallase lo presente en las oficinas de esta Dirección general dentro del plazo indicado, transcurrido el cual sin haberlo efectuado será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 1.º de Febrero de 1936.—Por el Director general, Emilio Vela Hidalgo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. Angel Blanco Parga, Agente de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de La Coruña y destino en El Ferrol, pase a continuar sus servicios, con el mismo empleo, a esa de su digno mando, en concepto de voluntario, por ser el número 2 de peticionarios de su categoría, debiendo incorporarse a su nuevo destino en el plazo de quince días.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1936.—El Director general, Vicente Santiago.

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. Sabas Calvillo Gil, Agente de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Vizcaya y destino en Baracaldo, pase a continuar sus servicios, con el mismo empleo, a esa de su digno mando, en concepto de voluntario, por ser el número 3 de peticionarios en su categoría, debiendo incorporarse a su nuevo destino en el plazo de quince días.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1936.—El Director general, Vicente Santiago.
Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. Jerónimo Ruiz Flores Fernández, Agente auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Córdoba y destino en Fuente Ovejuna, pase a continuar sus servicios, con el mismo empleo, a esa de su digno mando, en concepto de voluntario, por ser el número 2 de los peticionarios de su categoría, debiendo incorporarse a su nuevo destino en el plazo de quince días.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1936.—El Director general, Vicente Santiago.
Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he

tenido a bien disponer que D. José González Berberide, Agente auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Zaragoza y destino en Calatayud, pase a continuar sus servicios, con el mismo empleo, a la capital de la misma, en concepto de voluntario, por ser el número 1 de los peticionarios de su categoría, debiendo incorporarse a su nuevo destino en el plazo de quince días.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1936.—El Director general, Vicente Santiago.

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. Miguel Pueyo Royo, Agente de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en Barcelona, pase a continuar sus servicios, con el mismo empleo, a esa de su digno mando, en concepto de voluntario, por ser el número 1 de peticionarios en su categoría, debiendo incorporarse a su nuevo destino en el plazo de quince días.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1936.—El Director general, Vicente Santiago.

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

SUBSECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Distribución general entre las Jefaturas de Obras públicas, incluso las de Ceuta y Melilla, y excepto las de Alava y Vizcaya, Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, de la cantidad de 4.709.147 pesetas para obras y servicios por administración de conservación y reparación de carreteras del Estado del crédito total de seis millones de pesetas fijado y autorizado en el capítulo III, artículo 6.º, grupo segundo, concepto primero, del presupuesto vigente para este Ministerio para el primer trimestre de 1936 por Decreto de 31 de Diciembre de 1935 (GACETA DE MADRID del 2 de Enero de 1936) y fijación de las cantidades para remuneración al personal facultativo por la dirección e inspección de las obras mencionadas con cargo al crédito de 184.750 pesetas consignado en el capítulo I, artículo 2.º, grupo cuarto, concepto primero, del citado presupuesto.

Visto el Decreto fecha 31 de Diciembre de 1935 (GACETA DE MADRID de 2 de Enero de 1936) del Ministerio de Hacienda, según el cual durante el primer trimestre del año 1936 regirán, en la parte proporcional correspondiente, los Presupuestos generales del Estado aprobados para 1935 por

la Ley de 29 de Junio del mismo año (GACETA DE MADRID del 4 de Julio), con las alteraciones impuestas en los mismos por preceptos legislativos.

Vista la Orden circular de fecha 15 de Enero de 1936 (GACETA DE MADRID del 16) del Ministerio de Hacienda, por la que, en ejecución de lo dispuesto por el Decreto del 31 de Diciembre último antes citado, se aprueba el adjunto estado letra A (GACETA DE MADRID del 16 y 18 de Enero de 1936), expresivo de los gastos que se autorizan durante el primer trimestre del ejercicio económico de 1936 con destino a las obligaciones que en aquél se especifican, así como el correspondiente estado de diferencias, en el que se detallan las expresadas alteraciones, y examinado dicho estado letra A:

Resultando que en el capítulo III, artículo 6.º, grupo segundo, concepto primero del presupuesto vigente para este Ministerio durante el corriente primer trimestre de 1936 se dice: "Carreteras.—Obras por administración.—Jornales, materiales, medios de transporte y auxiliares, canteras, arbolado, sustitución de bádenes, reparación de casillas para peones camineros y demás gastos para la conservación y reparación de carreteras y retiro de capataces y camineros", y se fija para tales servicios la cantidad total de seis millones de pesetas:

Resultando que en el capítulo I, artículo 2.º, grupo 4.º, concepto primero, del mismo presupuesto vigente para este Ministerio durante el primer trimestre de 1936 se fija para remuneración al personal facultativo por la dirección e inspección de las obras de conservación y reparación de carreteras por administración la cantidad de 184.750 pesetas:

Considerando que, conforme se hizo en ejercicios económicos anteriores, de la cantidad total de seis millones de pesetas se ha de segregar alguna para atender durante el primer trimestre de este año 1936 a la ejecución por administración de obras urgentes de conservación y reparación de carreteras por daños causados por temporales, por deterioro rápido e imprevisto del firme, por gran aumento del tráfico y clase de éste, etcétera, etc., y esa cantidad se fija en 1.290.853 pesetas, diferencia entre la repetida de seis millones de pesetas y la de 4.709.147 pesetas que se asigna para las obras y servicios al principio mencionados del capítulo III, artículo 6.º, grupo segundo, concepto primero del repetido presupuesto vigente para este Ministerio, y como de esta última cantidad se asignan 50.000 pesetas a la Jefatura de Obras públicas de Cádiz para la reparación de las murallas de Cádiz, 250 pesetas para la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra para el puente internacional de Behobia, 11.397 pesetas a la Jefatura de Obras públicas de Sevilla, especialmente para la conservación extraordinaria del puente de San Telmo, por lo costoso de su funcionamiento y alumbrado; 25.000 pesetas, según datos por él suministrados, al Ingeniero Director del puerto de Ceuta, en funciones de Ingeniero Jefe de los Servicios de Obras públicas de Ceuta, para la conserva-

ción extraordinaria que requieren, dado el mal estado en que se encuentran, las carreteras de que se ha hecho cargo con dicho carácter en aquella zona de Soberanía nacional; y 22.500 pesetas, según datos por él suministrados, al Ingeniero Director del puerto de Melilla, en funciones de Ingeniero Jefe de Obras públicas de Melilla, para la conservación extraordinaria que requieren, dado el mal estado en que se encuentran, las carreteras de que se ha hecho cargo con dicho carácter en aquella zona de Soberanía nacional; en definitiva, se segrega de la cantidad de 4.709.147 pesetas la de 109.147 pesetas, quedando, por tanto, 4.600.000 pesetas para distribuir entre todas las Jefaturas de Obras públicas, incluso las de Cádiz y Sevilla, y excepto la de Alava y Vizcaya, por no tener a su cargo ninguna carretera del Estado; la de Guipúzcoa y Navarra, las que eran de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, por haber sido traspasados los servicios de Obras públicas a la Generalidad de Cataluña; las de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, por ir signados sus créditos por separado en otros capítulos, artículos, grupos y conceptos del repetido presupuesto para este Ministerio, y las de Ceuta y Melilla, haciéndose la distribución de los 4.600.000 pesetas proporcionalmente al número de kilómetros de carreteras del Estado actualmente en conservación a cargo de cada una de las Jefaturas de Obras públicas correspondientes, suministrados por ellas en virtud de telegrama circular de 16 de Diciembre de 1935, y a los coeficientes correspondientes, como en análogas distribuciones hechas para los primero y segundo trimestres y segundo semestre de 1935; debiendo ser publicada íntegramente tal distribución en la GACETA DE MADRID, así como las cantidades para remuneración al personal facultativo por la dirección e inspección de las obras de conservación y reparación por administración de carreteras, que son el tres por ciento de las correspondientes de la distribución anterior, y ser aprobadas por Orden ministerial,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar la adjunta distribución hecha con arreglo a lo manifestado en el Considerando entre las Jefaturas de Obras públicas, excepto las de Alava y Vizcaya, Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, de la cantidad de 4.709.147 pesetas con cargo al capítulo III, artículo 6.º, grupo segundo, concepto primero, del presupuesto vigente para este Ministerio durante el primer trimestre de 1936.

2.º Aprobar también las cantidades que se asignan a las mismas Jefaturas de Obras públicas para remuneración al personal facultativo por la dirección e inspección de las obras de conservación y reparación por administración de las carreteras del Estado a su cargo con cargo al capítulo I, artículo 2.º, grupo cuarto, concepto primero, del presupuesto vigente para este Ministerio, y cuyo total de 141.274,41 pesetas se librará en firme a la Sección de Contabilidad del mismo.

3.º Que las cantidades asignadas a

las Jefaturas de Obras públicas para las obras y servicios expresados en el primer Resultando se libren a justificar con cargo al capítulo III, artículo 6.º, grupo segundo, concepto primero, del presupuesto vigente para este Ministerio en cuanto se publique esta Orden ministerial en la GACETA DE MADRID, puesto que se trata de servicios y pagos de jornales que no admiten dilación.

4.º Que las Jefaturas de Obras públicas, al hacer la distribución entre

los expresados servicios a su cargo de la cantidad a cada una asignada, se atengan a las disposiciones vigentes sobre el particular.

5.º Que se publiquen íntegramente en la GACETA DE MADRID esta Orden ministerial y el estado de distribución de ella anejo.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro, participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 29 de Enero de 1936.

El Subsecretario, F. Fernández Castillejo.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias, incluso con tal carácter a los Ingenieros Directores de los puertos de Ceuta y Melilla, y excepto los de Alava y Vizcaya, Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Distribución general entre las Jefaturas de Obras públicas que se relacionan en este estado de la cantidad de 4.709.147 pesetas para obras y servicios por administración de conservación y reparación de carreteras del Estado del crédito total de 6.000.000 de pesetas, fijado y autorizado en el capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 2.º, concepto 1.º, del presupuesto vigente para este Ministerio para el primer trimestre de 1936, por Decreto de 31 de Diciembre de 1835 (GACETA DE MADRID del 2 de Enero de 1936), y fijación de las cantidades correspondientes para remuneración al personal facultativo por la Dirección e Inspección de las obras de conservación y reparación de carreteras por administración, con cargo al crédito de 184.750 pesetas, consignado en el capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 4.º, concepto 1.º, del citado presupuesto.

JEFATURAS DE OBRAS PUBLICAS	KILOMETROS de carreteras actual- mente en conservación a cargo de las Jefatu- ras de Obras públicas.	COEFICIENTES	PRODUCTOS de kilómetros por coe- ficientes.	CANTIDADES	
				a librar a justificar a las Jefaturas de Obras públicas con cargo al capítulo 3.º, artícu- lo 6.º, grupo 2.º, con- cepto 1.º — Pesetas.	a librar en firme a la Sección de Contabili- dad de este Ministerio con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, gru- po 4.º, concepto 1.º — Pesetas.
Albacete	1.621	0,7	1.133,7	139.432	4.182,96
Alicante	1.181	0,6	708,6	87.073	2.612,19
Almería	683	0,6	409,8	50.356	1.510,68
Avila	1.042	0,6	625,2	76.825	2.304,75
Badajoz	1.626	0,6	975,6	119.882	3.596,46
Burgos	1.988	0,6	1.192,8	146.572	4.397,16
Cáceres	1.403	0,6	841,8	103.441	3.103,23
Cádiz	758	0,7	530,6	65.200	1.956,00
Castellón	Murallas de Cádiz	»	»	50.000	1.500,00
Ciudad Real	934	0,7	653,8	80.339	2.410,17
Córdoba	1.821	0,7	1.274,7	156.636	4.699,08
Coruña (La)	1.783	0,8	1.426,4	175.276	5.258,28
Cuenca	1.324	0,7	926,8	113.886	3.416,58
Granada	1.792	0,7	1.254,4	154.141	4.624,23
Guadalajara	1.136	0,7	795,1	97.714	2.931,42
Guipúzcoa y Navarra	1.771	0,6	1.062,0	130.573	3.917,19
Huelva	Pte. de Behobia.	»	»	250	7,50
Huesca	766	0,7	536,5	65.888	1.976,64
Jaén	2.114	0,7	1.479,8	181.838	5.455,14
León	1.182	0,7	827,4	101.671	3.050,13
Logroño	1.625	0,7	1.137,5	139.776	4.193,28
Lugo	984	0,6	590,4	72.549	2.176,47
Madrid	1.319	0,7	923,3	113.455	3.403,65
Málaga	1.020	1,0	1.020,0	125.338	3.760,14
Murcia	1.041	0,7	728,7	89.543	2.686,29
Orense	1.339	0,7	937,3	115.176	3.455,28
Oviedo	837	0,6	502,2	61.711	1.851,33
Palencia	1.981	0,9	1.782,9	219.083	6.572,49
Pontevedra	1.706	0,6	1.023,6	125.780	3.773,40
Salamanca	1.206	0,6	723,6	88.916	2.667,48
Santander	1.376	0,6	825,6	101.450	3.043,50
Segovia	1.220	0,7	854,0	104.940	3.148,20
Sevilla	865	0,6	519,0	63.775	1.913,25
Soria	1.638	0,8	1.310,4	161.022	4.830,66
Teruel	Pte. de S. Telmo.	»	»	11.397	341,91
Toledo	1.081	0,6	648,6	79.700	2.391,00
Valencia	1.852	0,6	1.111,2	136.545	4.096,35
Valladolid	2.139	0,7	1.497,3	183.989	5.519,67
Zamora	955	0,9	859,5	105.616	3.168,48
Zaragoza	1.210	0,8	968,0	118.948	3.568,44
Baleares	1.282	0,6	768,2	94.520	2.835,60
Ceuta	1.879	0,7	1.315,3	161.624	4.848,72
Melilla	1.218	0,6	730,8	89.801	2.694,03
	»	»	»	25.000	750,00
	»	»	»	22.500	675,00
TOTALES	54.698	»	37.434,8	4.709.147	141.274,41

OBRAS POR CONTRATA DE REPARACIÓN
DE TODAS CLASES DE LAS CARRETERAS
DEL ESTADO

Distribución general y en los dos ejercicios económicos de 1936 y 1937 entre las Jefaturas de Obras públicas, excepto las de Alava y Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, e incluso las de Ceuta y Melilla, de la cantidad de 24 millones de pesetas para obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, a subastar por dichas Jefaturas de Obras públicas, durante el actual ejercicio económico de 1936.

Visto el Decreto fecha 31 de Diciembre de 1935 (GACETA DE MADRID de 2 de Enero de 1936) del Ministerio de Hacienda, según el cual durante el primer trimestre del año 1936 regirán, en la parte proporcional correspondiente, los Presupuestos generales del Estado aprobados para 1935 por Ley de 29 de Junio del mismo año (GACETA DE MADRID del 4 de Julio), con las alteraciones impuestas en los mismos por preceptos legislativos.

Vista la Orden circular de fecha 15 de Enero de 1936 (GACETA DE MADRID del 16) del Ministerio de Hacienda, por la que, en ejecución de lo dispuesto por el Decreto de 31 de Diciembre último, antes citado, se aprueba el adjunto estado letra A (GACETA DE MADRID del 16 y 18 de Enero de 1936), expresivo de los gastos que se autorizan durante el primer trimestre del ejercicio económico de 1936, con destino a las obligaciones que en aquél se especifican, así como el correspondiente Estado de diferencias, en el que se detallan las expresadas alteraciones, y examinado dicho estado letra A:

Resultando que sigue subsistente y puede disponerse para 1936 del crédito total de 24 millones de pesetas, por el que se autorizaba al Ministro de Obras públicas, hoy de Obras públicas y Comunicaciones, en el apartado segundo del artículo 17 de la citada Ley de 29 de Junio de 1935 (GACETA DE MADRID de 4 de Julio), para adjudicar por contrata en 1935 obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, expresándose además en el mismo que los plazos de ejecución serán de uno a dos ejercicios y el crédito a abonar en el primero no excederá de cuatro millones de pesetas ni de veinte millones de pesetas en el segundo; el Ministro de Obras públicas y Comunicaciones distribuirá entre las distintas provincias la cantidad a subastar totalmente con destino a reparación de carreteras; la citada distribución se hará teniendo en cuenta los datos que se especifican, debiéndose publicar íntegramente en la GACETA DE MADRID la mencionada distribución, que será aprobada por Orden ministerial:

Considerando que es urgente, tanto por no retrasar las reparaciones de las carreteras del Estado en beneficio del tránsito, dado el aumento y clase del mismo, como para contribuir a remediar en lo posible el paro obrero, no demorar la celebración de la subasta de los proyectos de tal clase de obras, que las Jefaturas de Obras públicas redacten, aprueben y propongan dentro

de las cantidades que a tal efecto se las asignan:

Considerando que, por lo expuesto, debe hacerse la distribución de la cantidad total de 24.000.000 de pesetas para obras por contrata de reparación de todas clases de las carreteras del Estado entre las Jefaturas de Obras públicas, incluso las de Ceuta y Melilla, de que son Jefes los Ingenieros Directores de los puertos de Ceuta y Melilla, y excepto las de Alava y Vizcaya y Guipúzcoa y Navarra, por no tener a su cargo conservación de ninguna carretera del Estado; las que eran de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, por haber sido traspasados los servicios de Obras públicas a la Generalidad de Cataluña, y las de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife por ir asignados por separado los créditos correspondientes a sus Juntas administrativas en otros capítulos, artículos, grupos y conceptos, respectivamente, del repetido presupuesto vigente para este Ministerio; pero dado el mal estado en que se encuentran las carreteras de que se han hecho cargo en las respectivas zonas de Soberanía nacional los Ingenieros Directores de los puertos de Ceuta y Melilla, en funciones de Ingenieros Jefes de Obras públicas de Ceuta y Melilla, que hace que no pueda asignarse a tales Jefaturas las cantidades que las corresponderían conforme a las demás Jefaturas en relación con su número de kilómetros de carreteras, ya que su mayoría necesitan una casi reconstrucción, se fijan para la Jefatura de Obras públicas de Ceuta 300.000 pesetas y para la de Melilla 200.000 pesetas, o sea en total pesetas 500.000, que, segregadas de los 24.000.000 de pesetas, quedan 23.500.000 pesetas para distribuir entre las otras Jefaturas de Obras públicas no exceptuadas, haciéndose tal distribución proporcionalmente al número de kilómetros de carreteras del Estado actualmente en conservación a cargo de cada una de ellas, suministrados por las mismas en virtud de telegrama circular de 16 de Diciembre de 1935, y a los coeficientes correspondientes como en la distribución análoga hecha para 1935, conforme al apartado 2.º del artículo 17 citados en el Resultando:

Considerando que, en virtud de todo lo precedentemente manifestado, en el Estado adjunto se hace la distribución general de la cantidad total de 24.000.000 de pesetas para obras por contrata de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, cuya conservación está a cargo de las Jefaturas de Obras públicas indicadas, en la forma expresada en el Considerando inmediato precedente, comprendiendo también el mismo Estado la distribución en los dos ejercicios económicos de 1936 y 1937 de la cantidad total asignada a cada Jefatura de Obras públicas, en virtud de la general anterior, hecha proporcionalmente a las cantidades de cuatro y 20.000.000 de pesetas a aquéllos correspondientes, debiéndose abonar la de 4.000.000 de pesetas con cargo al capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente para este Ministerio para el primer trimestre de 1936 o a los equivalentes que se fijen para el de los tres restantes trimestres de este mismo año 1936,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar la adjunta distribución general y en los dos ejercicios econó-

micos de 1936 y 1937 entre las Jefaturas de Obras públicas relacionadas en el Estado anejo a esta Orden ministerial, de la cantidad total de 24.000.000 de pesetas para obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado a subastar en el actual ejercicio económico de 1936 y cuyo importe a éste correspondiente, de 4.000.000 de pesetas, se abonará con cargo al capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 2.º, concepto 2.º, del presupuesto vigente para este Ministerio durante el primer trimestre de 1936 o a los equivalentes que se fijen para el de los tres restantes trimestres de este mismo año 1936.

2.º Que las Jefaturas de Obras públicas entre que se hace la distribución de los 24.000.000 de pesetas remitan con urgencia a este Ministerio y de todos modos sin falta dentro de los diez días a partir de la fecha de la GACETA DE MADRID, en que se publique esta Orden ministerial, "relaciones completas duplicadas" de los proyectos de reparación de todas clases de las carreteras del Estado actualmente a cargo de las mismas, que se han de subastar por ellas dentro del corriente ejercicio económico de 1936 (según las necesidades del servicio, teniendo en cuenta las órdenes que a aquel fin hayan recibido de este Ministerio, la conveniencia de volver a subastar proyectos cuyo remate haya sido anulado y no vuelto a celebrar, cuya subasta haya quedado desierta una sola vez en 1935, o dos veces, y que estos últimos no puedan ser ejecutados por administración, redactándolos de nuevo para su inclusión en aquellas relaciones), dentro de las cantidades totales asignadas en el estado adjunto, aprobado por el apartado primero anterior, con la indicación de sus presupuestos totales por contrata y su distribución en los dos ejercicios económicos de 1936 y 1937 con arreglo a la que se aprueba por el mismo apartado 1.º, expresada en el estado anejo, debiendo figurar en todos alguna cantidad para el ejercicio económico de 1936 y no exceder el total de aquellos presupuestos ni el de ningún ejercicio económico de los figurados en el repetido estado en el total y en los dos ejercicios económicos mencionados, en la inteligencia de si en alguna, a pesar de esta observación, se excediera del total importe a ella asignado, se segregará el último o últimos proyectos, ya que deben ser relacionados por orden de preferencia o urgencia, hasta conseguir que la suma de los presupuestos totales por contrata de los que queden, a abonar por el Estado, no sea mayor que aquél, pudiendo incluir en tales relaciones proyectos de reparación con firme distinto del ordinario de Mac-Adam, como adoquinado, riego del pavimento con alquitranes o betunes que juzguen convenientes en trozos utilizados por el turismo o en los cercanos a las grandes poblaciones, y proyectos de pintura de puentes metálicos, no dejando de expresar en todos que son obras de reparación. Caso de incluir proyectos referentes a travesías, a cuya ejecución hayan de contribuir los Ayuntamientos, por estar cumplidos los trámites y requisitos previos para aquella inclusión, se expresará en la primera columna de presupuestos los totales por contrata de los mismos, y en la segunda lo que de ellos ha de pagar el Estado, y en las dos siguientes de los ejer-

cicios económicos de 1936 y 1937 la distribución de esta última cantidad entre ambos, si es que no proponen su abono sólo en el año 1936.

3.º Que por las mismas Jefaturas de Obras públicas se redacten los proyectos posibles y más urgentes, dentro del crédito a cada una asignados, de reparación de todas clases de las carreteras del Estado actualmente a cargo de las mismas con sus presupuestos totales por contrata, "sin incluir en ellos el tres por ciento para remuneración al personal facultativo y sí en los de por administración", cuyas relaciones duplicadas se las pide por el apartado 2.º anterior, y que deberán tener aprobados antes de la remisión de aquéllas a este Ministerio, a fin de que figuren en ellas los verdaderos presupuestos totales por contrata y no por tanto alzado y, en consecuencia, dentro también del plazo de diez días a contar de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique esta Orden ministerial, no olvidándose de especificar en los pliegos de condiciones facultativas el orden de ejecución de las obras independientemente del plazo de ejecución, que es indivisible, y de la cantidad a abonar al contratista en cada ejercicio económico, ni de fijar en los pliegos de condiciones particulares y económicas el plazo total de ejecución de las obras, a contar de su comienzo, que será de "dos meses" si no excede su presupuesto total por contrata de "20.000 pesetas",

de "tres meses" si está comprendido "entre 20.000 y 40.000 pesetas", de "cuatro meses" si lo está "entre 40.000 y 60.000 pesetas", de "cinco meses entre 60.000 y 80.000 pesetas", "de seis meses entre 80.000 y 100.000 pesetas" y de "100.000 pesetas en adelante" con arreglo a los plazos fijados, reduciéndolos, si lo consideran conveniente, ya que son máximos, en la Circular de 14 de Junio de 1928, y que son de ocho meses si los presupuestos por contrata están comprendidos entre 100.000 y 200.000 pesetas, de catorce meses si lo están entre 200.000 y 300.000 pesetas, etc., y especificar que "al contratista se le abonará en 1936" la cantidad que se fije para este año, y en 1937 la que se determine para tal ejercicio económico, según la distribución que entre ambos se haga del presupuesto total por contrata y figure en la relación correspondiente.

Se procurará que el presupuesto total por contrata de cada proyecto no sea inferior a 30.000 pesetas, agrupando para ello, si es preciso, en uno solo las obras de reparación de dos o más carreteras o grupos de kilómetros de una misma, redactándose un pliego único de condiciones particulares y económicas con fijación de plazo total, único también para la ejecución de la totalidad de las obras en relación con el importe total general de su presupuesto por contrata.

"Las repetidas Jefaturas de Obras

públicas remitirán sin falta a este Ministerio, al mismo tiempo que las relaciones duplicadas, copias autorizadas de todos los proyectos que en aquéllas incluyan, aun cuando hubieran remitido anteriormente alguno o algunos de ellos, con sus correspondientes pliegos de condiciones particulares y económicas, dentro del plazo de los diez días a partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique esta Orden ministerial, debiendo redactarse tales proyectos de modo que no sean incompatibles con obras que estén en ejecución por contrata o por administración."

4.º "Que se publiquen íntegramente en la GACETA DE MADRID esta Orden ministerial" y el estado de distribución a ella anejo.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 29 de Enero de 1936.—El Subsecretario, F. Fernández Castillejo.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias, incluso con tal carácter los Ingenieros Directores de los puertos de Ceuta y Melilla, y excepto los de Alava y Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Distribución general y en los dos ejercicios económicos de 1936 y 1937 entre las Jefaturas de Obras públicas, que se relacionan en este estado, de la cantidad total de 24.000.000 de pesetas, consignada y autorizada en el presupuesto vigente para este Ministerio para obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado a subastar durante el actual ejercicio económico de 1936.

JEFATURAS DE OBRAS PUBLICAS	KILOMETROS de carreteras ac- tualmente en con- servación a cargo de las Jefaturas de Obras públicas.	COEFICIENTES	PRODUCTOS de kilómetros por coeficientes.	Créditos totales que se asignan a las Jefaturas de Obras públicas, y su distribución en anualidades.		
				TOTALES	1936	1937
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Albacete	1.621	0,7	1.134,7	712.317	118.719	593.598
Alicante	1.181	0,6	708,6	444.829	74.138	370.691
Almería	683	0,6	409,8	257.255	42.876	214.379
Ávila	1.042	0,6	625,2	392.474	65.412	327.062
Badajoz	1.626	0,6	975,6	612.441	102.074	510.367
Burgos	1.988	0,6	1.192,8	748.790	124.798	623.992
Cáceres	1.403	0,6	841,8	528.447	88.075	440.372
Cádiz	758	0,7	530,6	333.089	55.515	277.574
Castellón	934	0,7	653,8	410.428	68.405	342.023
Ciudad Real	1.821	0,7	1.274,7	800.203	133.367	666.836
Córdoba	1.783	0,8	1.426,4	895.434	149.239	746.195
Coruña (La)	1.324	0,7	926,8	581.806	96.968	484.838
Cuenca	1.792	0,7	1.254,4	787.460	131.243	656.217
Granada	1.136	0,7	795,2	499.193	83.199	415.994
Guadalajara	1.771	0,6	1.062,6	667.056	111.176	555.880
Huelva	766	0,7	536,2	336.604	56.101	280.503
Huesca	2.114	0,7	1.479,8	928.957	154.826	774.131
Jaén	1.182	0,7	827,4	319.407	86.568	432.839
León	1.625	0,7	1.137,5	714.075	119.012	595.063
Logroño	984	0,6	590,4	370.628	61.771	308.857
Lugo	1.319	0,7	923,3	579.609	96.602	483.007
Madrid	1.020	1,0	1.020,0	640.313	106.719	533.594
Málaga	1.041	0,7	728,7	457.447	76.241	381.206
Murcia	1.339	0,7	937,3	588.398	98.066	490.332
Orense	837	0,6	502,2	315.260	52.543	262.717
Oviedo	1.981	0,9	1.782,9	1.119.230	186.538	932.692
Palencia	1.706	0,6	1.023,6	642.573	107.096	535.477
Pontevedra	1.206	0,6	723,6	454.246	75.708	378.538
Salamanca	1.376	0,6	825,6	518.277	86.380	431.897
Santander	1.220	0,7	854,0	536.106	89.351	446.755
Segovia	865	0,6	519,0	325.807	54.301	271.506
Sevilla	1.638	0,8	1.310,4	822.614	137.102	685.512
Soria	1.081	0,6	648,6	407.164	67.861	339.303
Teruel	1.852	0,6	1.111,2	697.565	116.261	581.304
Toledo	2.139	0,7	1.497,3	939.942	156.657	783.285
Valencia	955	0,9	859,5	539.558	89.926	449.632
Valladolid	1.210	0,8	968,0	607.670	101.278	506.392
Zamora	1.282	0,6	764,2	482.872	80.479	402.393
Zaragoza	1.879	0,7	1.315,3	825.690	137.615	688.075
Baleares	1.218	0,6	730,8	458.766	76.461	382.305
Ceuta	»	»	»	300.000	50.000	250.000
Melilla	»	»	»	200.000	33.333	166.667
TOTALES	54.698	»	37.434,8	24.000.000	4.000.000	20.000.000

Madrid, 29 de Enero de 1936.—Aprobado.—C. del Río.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de 27 de los corrientes,

Esta Subsecretaría ha tenido por conveniente ampliar el número de miembros del Tribunal juzgador de las oposiciones para proveer la plaza de

Cirujano Ayudante del Sanatorio marítimo de Pedrosa, nombrando Vocales del mismo a D. Luis López Durán, Cirujano del Hospital Nacional de Enfermedades Infecciosas, y a D. Plácido González Duarte, Médico de la Beneficencia general.

Madrid, 31 de Enero de 1936.—El Subsecretario, S. Ruesta.

zo el próximo miércoles, día 5 de Febrero, a las once de la mañana, en esta Subsecretaría.

Madrid, 31 de Enero de 1936.—El Subsecretario, S. Ruesta.

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes, le categoría de entrada, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modi-

ficado por el de 7 de Enero de 1936, debe proveerse, por el turno primero, de Médicos forenses interinos.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 1.º de Febrero de 1936.—
El Director general, Marcelino Rico.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Villarcayo, de categoría de entrada, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 7 de Enero de 1936, debe proveerse, por el primer turno, de Médicos sustitutos de Forenses.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 1.º de Febrero de 1936.—
El Director general, Marcelino Rico.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Alhama (Granada), de categoría de entrada, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 7 de Enero de 1936, debe proveerse, por el turno segundo, de Médicos sustitutos de Forenses.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 1.º de Febrero de 1936.—
El Director general, Marcelino Rico.

SUBDIRECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que han de proveerse en los turnos que se expresan, establecidos en el artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado de 8 de Agosto de 1935:

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

Turno. 1.º—Antigüedad en la carrera.

1. Granada.—(Por traslación de D. Juan Marín Valencia.) Distrito y Colegio del mismo nombre.

2. Salamanca.—(Por jubilación forzosa de D. Santiago de la Nogal y del Castillo.) Distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

3. Logroño.—(Por defunción de D. Enrique Mora Arenas.) Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

Turno 2.º—Antigüedad en la clase.

4. Murcia.—(Por traslación de don Rafael González Palomino.) Distrito del mismo nombre, Colegio de Albacete.

5. Salamanca.—(Por jubilación forzosa de D. Julián Felipe Gómez Moñibas.) Distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Turno. 1.º—Antigüedad en la carrera.

6. Fuente-Alamo.—Distrito de Cartagena, Colegio de Albacete.

7. Mahón.—(Por defunción de don Francisco Andréu y Orfila.) Distrito del mismo nombre, Colegio de Baleares.

Turno 2.º—Antigüedad en la clase.

8. Infesto.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Oviedo.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

9. Hernani.—Distrito de San Sebastián, Colegio de Pamplona.

10. Cuéllar.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

11. Pego.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

12. Vélez-Rubio.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

13. Alhama (Murcia).—Distrito de Totana, Colegio de Albacete.

14. Valderas.—Distrito de Valencia de Don Juan, Colegio de Valladolid.

15. Santo Domingo de la Calzada. Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

16. Benisalem.—Distrito de Inca, Colegio de Baleares.

17. Bollullos.—Distrito de La Palma, Colegio de Sevilla.

18. Doña Mencía.—Distrito de Caba, Colegio de Sevilla.

19. Friol.—Distrito de Lugo, Colegio de La Coruña.

20. Benilloba.—Distrito de Cocentaina, Colegio de Valencia.

21. Forcall.—Distrito de Morella, Colegio de Valencia.

22. Ciudad Rodrigo.—(Por traslación de D. Carlos Mendiguchía Carriche.) Distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

23. Tafalla.—(Por jubilación de D. Abdón Salcedo Lecumberri.) Distrito del mismo nombre, Colegio de Pamplona.

24. Ribadavia.—(Por jubilación de D. Manuel Alonso Fernández.) Distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

25. Albaida.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

26. Tembleque.—Distrito de Lillo, Colegio de Madrid.

27. Liria.—(Por defunción de don

José María Sastre y Canet.) Distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia—o telegrama, tratándose de los que desempeñan Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas—las vacantes que pretenden, aunque correspondan a turnos diferentes, sujetándose, en un todo, a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 94 del vigente Reglamento del Notariado de 8 de Agosto de 1935; entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (regla 4.ª de dicho artículo), la de posesión de la primera Notaría servida y no la del título.

Las instancias—o telegramas, en su caso—se presentarán o dirigirán a esta Dirección general (Subdirección de los Registros y del Notariado, calle de San Bernardo, 45, 2.º), según lo dispuesto en el citado artículo 94 del Reglamento notarial, expresando en ellas que por obtener alguna de las Notarías que pretenden no incurren en la incompatibilidad a que se refiere el artículo 138 del mencionado Reglamento; así como también han de expresar claramente la fecha de antigüedad en su categoría.

Nota.—La Notaría de primera clase de Badajoz (por defunción de D. Benjamín Escola y Manso) ha correspondido al turno tercero o de oposición, establecido en el artículo 88 del Reglamento notarial vigente y, dentro de éste, al de oposición entre Notarios; y la de Redondela, de segunda clase (vacante por traslación de D. Gonzalo Rey Feijóo), ha sido destinada asimismo al turno tercero o de oposición, establecido en el precitado artículo reglamentario y, dentro de éste, al de oposición entre Notarios.

Las Notarías de Hornachos y Villa del Río han correspondido igualmente al turno de oposición libre, en los Colegios Notariales respectivos, por haber quedado desierta su provisión en el concurso anterior.

Finalmente, las Notarías de Cartagena (por traslación de D. Salvador Escribano y Escribano), de primera clase, y la de Puertollano, de segunda clase, han sido destinadas para nombrar, fuera de turno, para la primera de ellas, a D. Fructuoso Carpena Pelliçer, Notario considerado en situación de excedencia voluntaria hasta la fecha de la promulgación de la Ley de 2 de Diciembre de 1935; y, para la segunda, a D. Laureano Velasco Márquez, Notario de La Unión, en situación de excedencia voluntaria, cuyo plazo de excedencia ha terminado.

No hay entre las vacantes actuales ninguna perteneciente al territorio de la Región Autónoma que haya de ser provista por la Generalidad de Cataluña, conforme al Decreto de 8 de Junio de 1933, sobre adaptación de Servicios del Notariado.

Madrid, 31 de Enero de 1936.—El Director general, Marcelino Rico.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.